



# **UNIVERSIDADE DA CORUÑA**

## **TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**Facultad de Derecho**

**GRADO EN DERECHO**

**Curso académico 2021-2022**

**TRATA DE SERES HUMANOS, FILIACIÓN  
EXTRAMATRIMONIAL Y GUARDA Y CUSTODIA.**

**TRÁFICO DE SERES HUMANOS, FILIACIÓN  
EXTRAMATRIMONIAL E GARDA E CUSTODIA.**

**TRAFFICKING OF HUMAN BEINGS, EXTRAMARITAL  
FILIATION AND GUARDIANSHIP AND CUSTODY.**

Alumna: Noemí López Durán.

Tutora: Marta María García Pérez.

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b> .....	<b>2</b>
<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>3</b>
<b>1. ANTECEDENTES DE HECHO</b> .....	<b>4</b>
<b>2. CONSIDERACIONES PREVIAS.</b> .....	<b>5</b>
<b>3. CUESTIONES.</b> .....	<b>6</b>
3.1. DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA Y DE LAS CONSECUENCIAS PENALES. ....	6
3.1.1. ¿Cuál es la calificación jurídica de los hechos realizados por Raquel? .....	6
3.1.2. Consecuencias penales. ....	16
3.2. JURISDICCIÓN Y VALIDEZ PROBATORIA. ....	20
3.2.1. ¿Qué órgano es competente para conocer del delito cometido por Raquel?	20
3.2.2. ¿Son válidas como medio de prueba las grabaciones que hace Alejandra con su teléfono móvil? .....	21
3.3. DE LA COMPARECENCIA MEDIANTE LA NO IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA. ....	24
3.3.1. El sujeto pasivo. ....	24
3.3.2. ¿Es posible que no consten en las diligencias los datos personales de Alejandra, su domicilio ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación? .	24
3.3.3. ¿Sería factible en este caso que Alejandra comparezca utilizando procedimientos que imposibiliten su identificación visual?.....	25
3.4. DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. ....	27
3.4.1. Cuando José se entera de que tiene un hijo, el menor tiene casi 4 años. ¿Tiene derecho José a reclamar la paternidad de Juan? .....	27
3.4.2. ¿Es procedente la solicitud de José sobre la guarda y custodia por periodos anuales en distintos países? .....	30
3.5. ¿PODRÍA SER CONSTITUTIVO DE DELITO EL HECHO DE QUE ALEJANDRA SACARA AL MENOR DE NICARAGUA SIN AUTORIZACIÓN DE JOSÉ, AUNQUE NO ESTUVIERA ESTABLECIDA LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL? .....	35
3.5.1. Conclusión.....	38
<b>4. CONCLUSIONES FINALES</b> .....	<b>39</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>41</b>
<b>APÉNDICE JURISPRUDENCIAL</b> .....	<b>42</b>
<b>ANEXO</b> .....	<b>44</b>

## ABREVIATURAS

Art. (Arts.)	= Artículo (s)
AAP	= Auto de Audiencia Provincial
ATS	= Auto del Tribunal Supremo
Ed (ed.)	= Edición
BOE	= Boletín Oficial del Estado
CC	= Código Civil
CP	= Código Penal
CE	= Constitución Española
DNI	= Documento Nacional de Identidad
DUDH	= Declaración Universal de Derechos Humanos
LO	= Ley Orgánica
LOPJ	= Ley Orgánica del Poder Judicial
LEC	= Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrim	= Ley de Enjuiciamiento Criminal
LRC	= Ley del Registro Civil
OIT	= Organización Internacional del Trabajo
ONU	= Organización de las Naciones Unidas
P, p. (pp.)	= Página (s)
RC	= Registro Civil
SAP	= Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	= Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	= Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	= Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
UE	= Unión Europea

## 1. ANTECEDENTES DE HECHO

Alejandra Rey de 26 años es una mujer de Nicaragua que trabaja para el servicio del hogar y junto con su hijo Juan, que tiene 3 años, forman una familia monoparental, pues no conocen a familiar alguno y José, padre y antigua pareja de Alejandra, no sabe de la existencia del menor.

Por circunstancias ajenas, Alejandra pierde el trabajo que tenía en Nicaragua y se pone a la búsqueda de otra fuente de ingresos. A través de unos vecinos, contacta con Raquel Benítez, residente en España, que le ofrece un empleo para el servicio doméstico de su casa con la opción de viajar a España para cumplir con las labores requeridas. Alejandra acepta la oferta laboral donde se le ofrecían 1.200 euros mensuales, además de que sería Raquel quien abonase los gastos del traslado de Alejandra y su hijo a España, quienes deberían reintegrarlo en su totalidad más adelante. Alejandra es conocedora de que Raquel, en todo momento, ha hecho alusión al beneficio que le ocasionaría a la primera el aceptar tal trabajo, pues eso conllevaría a una mejora en la calidad de vida de la familia.

Raquel les envía los billetes de avión a sus nuevos huéspedes que llegan pocos días después a España (Santiago de Compostela, Galicia) como turistas. Nada más llegar a casa, Raquel, comienza a actuar de una forma extraña, pues aparte de quitarle 200 euros que Alejandra había ahorrado, les retira el pasaporte, haciendo mención también, de que ha contraído una gran deuda por el viaje de la familia. Asimismo, cada mes se le añadirían 150 euros por el pago de la persona que cuida al menor mientras su madre trabaja.

La familia se encuentra en una situación difícil, pues no conocen el país ni a nadie más que les pueda ayudar y la madre se ve obligada a aceptar las condiciones de su ahora jefa, para quien trabaja limpiando su casa y jardín durante más de dos terceras partes del día, sin posibilidad de descansar o de alimentarse, así como la prohibición de salir de la vivienda.

Alejandra aguanta cinco meses donde no cobra nada porque Raquel usa ese dinero para pagar la deuda del viaje, pero la mujer decide reclamar su salario obteniendo, tan solo, malos tratos de la otra parte, pues Raquel decide amenazar a su empleada con el aviso que llamaría a la policía para que le quitaran a su hijo, deportándola del país por estar de forma ilegal. Presa del miedo, Alejandra grava con su móvil las amenazas que recibía de Raquel, donde se ve a ésta recriminando a su empleada por sentarse, se le escucha amenazar y humillar, así como la negativa a salir del domicilio a la calle, decide guardar las grabaciones para ver si son de utilidad en un futuro.

Tiempo después, Alejandra aprovecha la ausencia de su jefa y busca una comisaría de policía, en donde avisa de la situación que está viviendo, denunciando a Raquel y presentando las grabaciones de audio y vídeo como prueba, corroborando la policía su versión y concediéndole su ayuda. Dado a esto, la mujer solicita una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales para su hijo y para ella que le son concedidas y por las cuales se queda 7 meses en España, estableciéndose y trabajando.

Con una nueva vida en España, un día recibe un mensaje de su ex pareja, José, quien le informa de que sabe que ella tuvo un hijo y le manifiesta la sospecha de que ese hijo podría ser suyo, por lo que pide una prueba de ADN del menor para confirmar las sospechas. También escribe que, en caso de ser reconocida la paternidad, el menor debería regresar a Nicaragua por haber salido del país sin autorización del padre y que, en caso de no ser esto posible, se establezca un régimen de guarda y custodia compartidas, viviendo el menor un año en Nicaragua con José y otro año en España con Alejandra.

## **2. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

El cruce de fronteras es un acto común del día a día de los ciudadanos de los distintos países que se trasladan por trabajo, turismo, visitas a la familia o por una búsqueda de mejoras vitales que en ocasiones puede producir que se cree un vínculo con quien ofrece estas mejoras, suponiendo, en determinados casos, una ayuda real para la persona necesitada y produciéndose, en otros casos, una infracción de diferente clase; un delito de coacciones, de amenazas, de fraude laboral o un delito que puede englobar distintas conductas, previéndose en el mismo distintas acciones con la finalidad de abarcar cuantos supuestos de hecho sea posible, siendo este el delito de trata de seres humanos.

Este delito supone una vulneración a los derechos fundamentales vitales de la persona que lo sufre, pues se quebranta la dignidad propia inherente a toda persona nacida en la tierra y es por ello que la elección de este trabajo se fundamenta en una búsqueda del delito para acercar el conocimiento del mismo al lector con el objetivo de que se tenga en consideración el auge de la comisión del delito junto con la creciente problemática que supone el origen de la trata pues supone un grave perjuicio para las víctimas que se ven sujetas a los captores que actúan con la intención de dañar o de beneficiarse de lo que las mismas le puedan conceder.

Además, se explicará el vínculo que une a un padre con un hijo, la filiación, la paternidad, la patria potestad y la guarda y custodia, entrando a comentar cada una de ellas junto con la posibilidad de reclamar las mismas y la concurrencia o no de un delito en caso de que se oculte, mediante el traslado, al menor de su progenitor con la intención de que se aprenda sobre el caso y cuestiones que se planten, acercando también lo que se pueda entender por filiación, patria potestad, guarda y custodia y los derechos que rodean a estas instituciones.

### 3. CUESTIONES.

#### 3.1. DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA Y DE LAS CONSECUENCIAS PENALES.

##### 3.1.1. ¿Cuál es la calificación jurídica de los hechos realizados por Raquel?

En cuanto a los hechos cometidos por Raquel, es adecuado resumirlos diciendo que, tras mantener contacto con Alejandra y convencer a la misma de que se traslade con su hijo a España en busca de unas mejores condiciones de vida y en base a la aparente buena fe de su nueva conocida, quien sufraga los gastos de sus viajes y acude al aeropuerto a recogerlos y ofreciéndoles un techo bajo el que estar, además de ofrecerle un trabajo cuya jornada laboral es de un aproximado de 16 horas diarias, superando con creces, las horas máximas diarias legales en España, Raquel ejerciese presión sobre Alejandra de forma que no le deja descansar, comer o salir, permitiéndole, tan solo, que desempeñe las tareas del hogar, además de no permitirle salir de la casa, Raquel la amenaza día y noche sobre la posibilidad de denunciar su situación irregular en el país con la finalidad de que la expulsen o que le quiten a su hijo, creando un clima de miedo.

Tales acciones de Raquel se encuentran dentro de la calificación jurídica del delito de trata de seres humanos, tipificada en España en el artículo 177 bis del Código Penal, por el cual *“Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad”* y otras finalidades como la explotación sexual, incluyendo la pornografía, la explotación para realizar actividades delictivas, la extracción de sus órganos corporales o la celebración de matrimonios forzados que para el caso no serán de utilidad, centrándonos en el apartado a del citado artículo.

##### 3.1.1.1. ¿Qué es el delito de trata de seres humanos?

La trata de seres humanos ha sido introducida como delito en España por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma de la Ley Orgánica (LO en lo que precede) 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal por lo que se introduce el Título VII bis bajo el nombre de *“De la trata de seres humanos”* que añade, por su artículo único, apartado trigésimo noveno y cuadragésimo, el nuevo artículo 177 bis<sup>1</sup> del CP.

---

<sup>1</sup> Que ha sido modificado por la LO 1/2015 en sus apartados 1 y 4 de tal forma que se adapte a la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (5-4-2011), en relación con la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

Ésta LO española<sup>2</sup> es creada en base al artículo 3 apartado a) del Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en especial de mujeres y niños (en adelante Protocolo de Palermo I)<sup>3</sup> creado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU en lo que prosigue) que sirve para establecer la primera definición jurídica reconocida a nivel internacional de la trata contemporánea, estipulando que “*por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*”.

El núcleo básico de tal delito podría ser reducido, entonces “*a un conjunto de acciones encaminadas a apartar o sustraer a la víctima de su entorno más inmediato de protección para desplazarla a otro extraño con la finalidad de explotarla de cualquier manera posible*”<sup>4</sup>.

En lo que se refiere a la calificación del delito, habrá de ser entendido como un delito de medios determinados cuando el mismo se realiza sobre personas mayores de dieciocho años y como delito resultativo si el mismo afecta a menores de edad (según establece el art. 3 apartado c) del Protocolo de Palermo)<sup>5</sup>.

En cuanto a la posibilidad de encuadrar la trata y los medios comisivos que en ella se usan, se podrá aludir en el caso en cuestión, a la trata fraudulenta por encontrarse presente el engaño relativo a las condiciones de trabajo y a la finalidad de este, que se ejecuta con el fin de viciar la voluntad o consentimiento de la víctima, se convence a la misma para trasladarse a realizar un trabajo cuyas condiciones han sido modificadas de forma evidente desde el momento en el que se pactaron hasta en el que se desempeñan. De igual forma, es cometida una trata abusiva, por aprovecharse el reo del delito de una condición especial por la que está pasando la víctima con el fin de captarla de una manera más sencilla, pues entra en este supuesto el abuso de la situación de vulnerabilidad y necesidad en el que se encontraba Alejandra<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Asimismo, junto con esta ley, la principal referencia legislativa en el ordenamiento jurídico español es la Ley de Enjuiciamiento Criminal publicada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 o LECrim en lo que precede.

<sup>3</sup> Protocolo que entró en vigor el 25 de diciembre de 2003 y que fue aprobado por resolución 55/25 de la Asamblea General de la ONU y que se acompaña del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Los tres Protocolos se complementan por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Convenio nº 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Varsovia, 16-5-2005). Visto en LUZÓN CUESTA, J. M., 2019, *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*. Ed. Dykinson, Madrid, 22ª ed. P. 96.

<sup>4</sup> Visto en GARCÍA SEDANO, T., 2021, *El trabajo forzoso, la esclavitud y sus prácticas análogas como finalidades del delito de trata de seres humanos*, Ed. Reus, Madrid, 1ª ed., P. 26 y 27.

<sup>5</sup> Visto en GARCÍA SEDANO, T., 2020, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del código penal*, Ed. Reus, Madrid, 1ed, pág. 40.

<sup>6</sup> Se requiere que la víctima no tenga otra alternativa real más que someterse al abuso, pues sobre esto, cabe decir que, en lo que respecta a Alejandra, en un inicio ella no sabía las pésimas condiciones en las que iba a trabajar, considerando que era una buena oferta laboral las que estaba aceptando, además de que sí que es cierto que tenía otras opciones, como pueden ser buscar más trabajos en Nicaragua, aun así, prefirió venir a España. Está claro que

Sobre la regulación que se puede encontrar relativa al tema, habrá que mencionar distintos textos:

De forma similar<sup>7</sup>, la ONU adopta un nuevo acuerdo denominado como Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional cuya finalidad es la de promover la cooperación para prevenir, de forma eficaz, la delincuencia organizada transnacional (art. 1 de la Convención).

En cuanto al Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 16 de mayo de 2005 (Convenio de Varsovia en lo que precede) que extrae, por primera vez, a la delincuencia organizada como autores y promotores del delito de trata de seres humanos y que aporta la primera definición internacional de víctima del delito siendo “*aquella persona que sea objeto de reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento recepción de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coerción, el secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o de otra situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento a aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con vistas a su explotación*” (art. 4.a). Prevé la trata a ámbitos internos o domésticos, siendo ésta la que se produce dentro de un mismo estado, sin que se produzca el cruce de frontera, e internacionales<sup>8</sup>.

La Directiva 2011/36 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 que prevé el texto con la finalidad de crear una acción mundial contra la trata de seres humanos cuyo objeto se fundamenta en establecer normas relativas a la definición de las infracciones y sanciones en las que se pueda incurrir en relación con el delito de trata de seres humanos (arts. 1 y 2).

A nivel nacional, se ha creado el Plan Estratégico Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos 2021-2023 fijándose como objetivos principales la detección y prevención del delito, la identificación, derivación, protección, asistencia y recuperación de las víctimas de la trata de personas, la persecución del delito y la cooperación entre los intervinientes, de modo que se mejoran los mecanismos existentes y el conocimiento acerca del delito, de modo que se detecte de forma más precisa y rápida.

Además, se proclama el derecho fundamental a nivel constitucional en España (art. 10 CE) que no puede ser violado de ninguna forma, junto con el derecho a la vida y a la integridad física y moral, no pudiendo ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE). El derecho a la libertad y a la seguridad de la propia persona, no pudiendo ser privado de la misma (art. 17 CE).

Es adecuado aludir a la Ley de Extranjería vigente en España, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

---

en un inicio sí que tenía más opciones, pero posteriormente estas desaparecieron desde el momento en el que es encerrada en la casa y se le prohíbe salir de la misma, produciendo una situación donde el sujeto pasivo nada podía hacer para salir del abuso y debiendo someterse al mismo a razón de las amenazas cotidianas acerca de su expulsión del país y retirada del menor. Visto en DAUNIS RODRÍGUEZ, A., 2013, *El delito de trata de seres humanos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1ª ed. Pág. 92-103.

<sup>7</sup> Ambos instrumentos internacionales están a disposición de ser firmados por cualquier estado, mas sólo aquellos países que firmen la Convención pueden firmar el Protocolo de Palermo I (art. 16 del mismo) y una vez ratificados ambos textos se obligan los gobiernos a adoptar leyes nacionales con el fin de ejecutar lo firmado, art. 9 a 13 del Protocolo de Palermo I.

<sup>8</sup> Visto en RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. 2016, *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*. Ed. Aranzadi, S.A., Navarra, 1ª ed. Pág. 40 a 46.



que se encarga de regular el régimen jurídico de las personas extranjeras de modo que se les brinda cierta seguridad legal cuando se encuentran en el estado español además de que sirve para integrar a los mismos en la sociedad. Pretende esta ley, a vez, proteger a la víctima y a sus familiares, art. 59 bis, párrafo 2.

En lo relativo al bien jurídico protegido de este delito cabe pensar en dos opciones; la dignidad de la persona<sup>9</sup> o la integridad moral<sup>10</sup> (que se determina como bien jurídico por la dificultad de proporcionar una definición clara y precisa sobre la dignidad). Por otro lado, existe la posibilidad de que se considere esta infracción como un delito *pluriofensivo*, a razón de estar integrado en el bien jurídico protegido la dignidad y la integridad moral, protegiendo, de este modo, un bien jurídico doble.

En cuanto el sujeto pasivo de la víctima de trata es importante mencionar que en un alto porcentaje de las víctimas de este delito son inmigrantes que se encuentra en situación irregular en el Estado español a razón de los altos requisitos para posibilitar la entrada en el Estado puede favorecer al migrante a incorporarse a una red migratorio o a convertirse en víctima del delito de trata siendo su desplazamiento migratorio un enganche para su explotación ulterior.

Esto supone acudir a la promoción lucrativa de la inmigración irregular entendida esta como la que persigue un interés económico o financiero por el cual se trafica con las personas como actividad que genera rendimientos económicos o beneficiosos para el tratante, persiguiendo la explotación involuntaria y sin consentimiento de la víctima, juntándose el tráfico de personas y la trata de seres humanos como “*mercado de servicios de la inmigración*”<sup>11</sup>.

Se puede clasificar la inmigración clandestina como lo hace la STS de 7 de abril de 2007 (Roj. 2394/2007) que define tal inmigración como “*cualquier burla, más o menos subrepticia, de los controles legales de inmigración, fuera también de cualquier autorización administrativa*”.

Pudiéndose determinar, por lo tanto, que la trata es un delito que supone un flujo migratorio sin control derivado de las necesidades laborales de mano de obra económica y relativamente cualificada, promovándose ésta a través de trabajadores extranjeros que llegan a España en situación irregular y que en su generalidad, precisan de ayuda económica para subsistir, lo que les lleva a aceptar trabajos precarios, poco especializados y mal remunerados o incluso, llegando a casos como el del sometimiento a la realización de trabajos forzados en contra de su voluntad y sin contraprestación alguna<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Entendida por la jurisprudencia constitucional como “*un valor espiritual y moral inherente a la persona*”. Si bien es cierto que es un concepto de difícil definición, se puede determinar que es el fundamento del orden político y La Paz social (art. 10.2 CE) al entender la dignidad en relación con la sociedad. GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 17-19. Y por la STS de 19 de noviembre de 2019 (Roj. 3758/2019) que determina que “*La trata vulnera la dignidad de la víctima. Es cosificada por el tratante y considerada como una mercancía*”.

<sup>10</sup> Entendida por el legislador español como “*la inviolabilidad de la persona, no sólo contra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular*”. Art. 15 CE. Visto en GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 20- 22.

<sup>11</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., P. Op. Cit. Pág. 25-31.

<sup>12</sup> Visto en GARCÍA VÁZQUEZ, S. Y FERNÁNDEZ OLALLA, P., 2012, *La trata de seres humanos*, Ed. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid, 1ª ed. Página 10 y 11. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Informe IV. Conferencia Internacional del Trabajo. 103ª reunión 2014. *Intensificar la lucha contra el trabajo forzoso*. Página 31.

### 3.1.1.2. Presupuestos del delito.

En primer lugar, cabe poner de relevancia la tipicidad subjetiva en cuanto a la presencia de dolo directo<sup>13</sup> como elemento que habrá de concurrir de forma necesaria, ya sea desde un inicio o que aparezca en actos posteriores, requiriendo que se realice de forma coetánea el hecho típico encaminado a una de las finalidades enunciadas en el precepto del CP.

Se califica entonces el tipo básico del delito de trata de seres humanos sobre tres elementos que han de concurrir de forma necesaria para determinar la comisión del delito, siendo dos de ellos de carácter objetivo —las conductas alternativas y los medios comisivos— y otro subjetivo —la finalidad perseguida, la explotación en cualquiera de sus manifestaciones—<sup>14</sup>. Este delito ha de ser entendido como un proceso y no como un delito aislado, es por esto, que existe una abundancia de verbos típicos que incluyen toda posibilidad de coautoría y participación en el mismo, pretendiendo a su vez, abarcar la mayor parte de actos encaminados a la comisión de tal infracción<sup>15</sup>.

De este modo, las **conductas alternativas y verbos típicos** que engloban las acciones a realizar por las cuales se comete el delito que en el presente caso concurren son:

- CAPTAR.

Entendido como el acto de “*atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien, así como lograr la benevolencia, estimación, atención etc.*”, se procederá entonces a la sustracción de la víctima de su contexto vital con la finalidad de *ser tratada* mediante el conseguimiento de la voluntad de la víctima que se puede conseguir a través del engaño, manifestado en este caso por la oferta falsa de un trabajo que, si bien existe, es distinto a la realidad ofertada<sup>16</sup>.

- TRANSPORTAR Y TRASLADAR.

Se agrupan ambos verbos en uno mismo por referirse a la misma acción de llevar a alguien o algo de un lugar a otro<sup>17</sup>. No importa el medio de transporte usado, así como si se traspasan fronteras o si realiza el tratante el transporte por sí mismo o valiéndose de ayuda ajena a él. En este caso, se les cede a las víctimas los billetes para poder transportarlos y trasladar a la familia monoparental de Nicaragua a España<sup>18</sup>.

- RECIBIR.

---

<sup>13</sup> Así lo establece la SAP de Barcelona de 23 de septiembre de 2019 (Roj. 13046/2019) que establece que “*el delito de explotación laboral es doloso. No casa con una intención de explotar intentar regularizar la situación administrativa del trabajador*”.

<sup>14</sup> GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 40.

<sup>15</sup> De esta forma, la STS de 19 de noviembre de 2019 (Roj. 3758/2019) determina que hay, al menos, tres fases en este delito; la captación, el traslado y la explotación. Se pronuncia de igual forma la STS de 13 de noviembre de 2019 (Roj. 3702/2019).

<sup>16</sup> GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 42.

<sup>17</sup> El traslado era entendido como el traspaso de control sobre la víctima por medio de su venta, alquiler, permuta etc. pero esto era así hasta la reforma del CP por la Ley Orgánica 1/2015, pero tras su promulgación se ha de entender traslado como sinónimo de transporte.

<sup>18</sup> GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 45 y 46.

Acto que equivale a hacerse cargo o tomar lo que se le da o le es enviado que se manifiesta aquí con el hecho de salir al encuentro de la persona en cuanto Raquel va a buscar a sus nuevos conocidos al aeropuerto<sup>19</sup>.

- ACOGER.

Por el cual se entiende que se admite en su casa o compañía a una persona, ya sea durante un periodo corto o largo de tiempo, de modo que se le ofrece refugio y aposento<sup>20</sup>. En este caso, Raquel cede su hogar para que vivan en él la mujer y el menor.

En cuanto a los **medios comisivos** entendidos como aquellos por los cuales se ejecuta el tipo mediante el uso de violencia, intimidación, engaño etc.

- INTIMIDACIÓN.

La cual predomina en los delitos contra la libertad de obrar y se habrá de interpretar como la aptitud o influjo psicológico que genere sentimientos de temor, angustia o coacción psicológica sobre la acusación de un mal futuro a la víctima o parientes, debiendo valorarse de acuerdo con las circunstancias personales de la víctima tales como las costumbres, creencias religiosas o la educación<sup>21</sup>. Raquel repetía cada vez que podía, el hecho de que Alejandra se encontraba de forma irregular en el país, con el consiguiente aviso de denunciar esta situación irregular o de la posibilidad de que le quiten al hijo causándole un miedo y angustia que le hacía permanecer en la casa.

- ENGAÑO.

Entendido como *“toda maquinación, falacia, mendacidad, argucia, treta, anzuelo, cimbel o reclamo de los que se vale el infractor para, induciendo, a error al ofendido u ofendidos viciar su consentimiento”*. Ha de valorarse de forma objetiva por los medios usados *ex ante* para generarlo y de forma subjetiva, por circunstancias personales de la vida de la víctima en cada caso, además de que ha de tener la suficiente entidad como para inducir a error a la víctima, de forma que la atraiga hacia el tratante viviendo su propia voluntad tras la emisión del consentimiento<sup>22</sup>.

De este modo, si se analiza en ámbito objetivo habrá de remontarse a la primera reunión que mantuvieron las mujeres donde se hizo alusión a una oferta laboral determinada junto con el asilo necesario para desempeñar las labores del hogar que le serían requeridas, considerando esto como un acto de buena fe y de mejora de vida para la víctima, pero siendo una tapadera para la comisión de un delito de trata de seres humanos.

En cuanto a la forma subjetiva, cabe poner de relevancia la difícil situación en la que se encontraba Alejandra en Nicaragua, pues había perdido el trabajo y apenas tenía ahorros para poder continuar pagando los gastos en los que incurría, por eso se vio impulsada a aceptar un trabajo con mejores expectativas de vida fuera de su país.

- ABUSO DE UNA SITUACIÓN DE NECESIDAD.

---

<sup>19</sup> GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 48 y 49.

<sup>20</sup> GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 48.

<sup>21</sup> GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 57-60. Y ALCÁCER GUIRAO, R., et al. *La Trata de Seres Humanos: Persecución Penal y Protección de las víctimas*. Ed. Edisofer S.L, Madrid, 1ª Ed. P.37.

<sup>22</sup> GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 61. Y ALCÁCER GUIRAO, R., et al. Op. Cit. P. 37 y 38.

“Existe una situación de necesidad o de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso” (establecido en el art. 177 bis CP).

Sirve como ejemplo de abuso de una situación de necesidad de la víctima el desamparo, la juventud de ésta, la ausencia de amistades de confianza, la situación ilegal en España etc.<sup>23</sup>. De este modo, el abuso sí que se da, pues Raquel, a sabiendas de que Alejandra no contaba con trabajo ni dinero en el momento en el que ambas contactan, decide aprovecharse y convencerla para venir a España y tratarla, usándola como empleada del hogar en un país donde la víctima tan solo conocía a su tratante.

#### - ABUSO DE UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

“La situación de vulnerabilidad es aquella en la cual la víctima no tiene otra opción real y aceptable grado someterse a la voluntad de quien quiere explotarla” previsto en el Convenio de Varsovia, en la directiva 2011/36/UE, art. 2. Asimismo, una de las causas de vulnerabilidad que concurre en este supuesto es la migración, el desplazamiento y la pobreza (condición socioeconómica)<sup>24</sup>. Alejandra estaba desempleada y sin medios económicos para sustentar su vida y a de su hijo, lo que hizo que Raquel se aprovechara de esta situación, de un momento de desespero de Alejandra por encontrar ayuda.

Además, este hecho es reforzado por el cruce de fronteras del sujeto pasivo, por el cual una extranjera entra en el país sin el permiso de trabajo oportuno, de modo que se presupondrá vulnerada y viciada la voluntad del sujeto desde que el empresario empleó al trabajador con medios perjudiciales e injustos<sup>25</sup>.

En cuanto a la **finalidad perseguida** es evidente que es la primera de las enunciadas en el art. 177 bis CP “a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad<sup>26</sup>” por el cual Raquel hace que Alejandra realice durante más de 16 horas la limpieza del hogar, sin descanso, sueldo, contrato o los derechos y garantías inherentes a los trabajadores.

Finalmente, cabe decir que esta enumeración de preceptos, junto con otros enunciados en el art. 177 bis CP no han de concurrir de forma simultánea.

#### 3.1.1.2.1. Conclusión.

En el presente caso, Raquel, capta la voluntad de Alejandra, haciéndose valer de una situación de necesidad y de vulnerabilidad en la que ésta se encuentra a razón de haber perdido el empleo y no tener ahorros con los que pueda sustentar los pagos de la casa y de manutención de su hijo, sin contar con ayuda externa de ningún modo, por lo que solo cuenta con la ayuda de Raquel, quien, mediante el engaño, consigue que se traslade Alejandra y su hijo a España, donde la recibe y acoge. Además de ser el lugar en el cual la tratante comienza a intimidar a la

---

<sup>23</sup> GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 65 y 66.

<sup>24</sup> GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 66-71.

<sup>25</sup> GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 115.

<sup>26</sup> El ATS de 13 de febrero de 2014 (Roj. 1415/2014) que resuelve sobre el caso de trata de seres humanos con finalidad de mendicidad.

víctima de forma tal que ésta no puede hacer nada para salir de la situación en la que se encuentra por las circunstancias que la rodean.

Concurren, por lo tanto, todas las conductas y medios comisivos que se han nombrado, siendo esto suficiente para determinar que sí que se comete el delito de trata de seres humanos pues además se da el requisito de la territorialidad por el cual se requiere que la acción tenga lugar en territorio español, que sea su origen, sea en tránsito o con destino a ella que también concurre pues el destino principal es llegar y tratar (que es la finalidad) en España.

En suma, el sujeto activo, Raquel, realiza las acciones típicas tales como transportar, acoger o recibir, realizando también una de las finalidades tipificadas como es la de imponer trabajos forzosos y, por lo tanto, la consumación ya ha sido producida desde el momento en el que Alejandra sube al avión y llega España.

### **3.1.1.3. La trata con fines de explotación laboral.**

Se puede encuadrar la misma en el desarrollo del trabajo por obligación o servidumbre donde la víctima, Alejandra, se ve obligada a trabajar con el fin de abonar la cantidad endeudada por el gasto derivado de su traslado de Nicaragua a España y por el coste de la cuidadora de su hijo<sup>27</sup>, es por esto, que este delito se basa en una servidumbre doméstica debido a que se impone un trabajo esclavo<sup>28</sup>, por ser realizado el mismo sin remuneración ni descanso<sup>29</sup>.

En cuanto al propio trabajo que desempeña Alejandra, se encuadra el mismo en el servicio doméstico, siendo un oficio encuadrado en los que son especialmente vulnerables a la comisión de esta clase de delito, pues el mismo se produce en un ambiente privado del hogar donde no tiene acceso —prácticamente— un inspector de trabajo o una autoridad, no pudiéndose conocer rápidamente esta situación por estar las víctimas aisladas.

Se ha de entender la explotación como el trabajo o servicio forzado que abarca toda situación donde una persona es obligada a realizar un trabajo o a prestar un servicio bajo la amenaza de una pena cualquiera y siempre de forma involuntaria<sup>30</sup>, siendo este último precepto, la voluntariedad, una característica esencial de la relación laboral establecida en el primer artículo del Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

De este modo, se fija por la jurisprudencia española la SAP de Barcelona de 19 de julio de 2019 (Roj. 10194/2019) que establece que *“las condiciones de trabajo que se les impuso a todos los trabajadores, con maratonianos horarios (de unas 10 horas de lunes a sábado) a*

---

<sup>27</sup> Visto en el informe Accem, 2006, *La trata de Personas con Fines de Explotación Laboral*. Ed. Accem, Madrid, 1ª ed. P. 35.

<sup>28</sup> Cabe partir también de la Declaración Universal de Derechos Humanos que determina que *“nadie estará sometido a esclavitud ni se servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”* (art. 4).

<sup>29</sup> EDUARDO ABOSO, G., 2013, *Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*, Elece Industria Gráfica, S.L, Madrid, 1ª ed. Pág. 101.

<sup>30</sup> Visto en RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. Op cit. Pág. 127.

*cambio de una mínima remuneración (entre 200 y 300 € al mes), vulneran de forma flagrante los derechos de los trabajadores previstos en la legislación laboral”.*

Esto supone que el delito de trata de seres humanos tiene un tipo de explotación laboral que se podrá encontrar dentro de los supuestos de delito contra los derechos de los trabajadores, siendo de aplicación la legislación española sobre el tema, sita en el Estatuto de los Trabajadores anteriormente mencionado.

Este tipo de trata está previsto en el art. 177 bis CP debido a la prohibición que se realiza sobre el trabajo forzoso establecido en el art. 2 del Convenio nº29 de 1930 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT en lo que precede) que lo define como “*el que es exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”. Ha sido subsanado este Convenio por el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930 cuya finalidad es adaptarlo a los cambios socioeconómicos y sociológicos ocasionados desde la fecha de promulgación del primer convenio<sup>31</sup>.

Hay que diferenciar este tipo de trata con el tráfico ilícito de inmigrantes que cuenta con su propio protocolo sobre tráfico Ilícito de Inmigrantes por Tierra, Mar y Aire que define el tráfico como “*la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material*”<sup>32</sup>.

La distinción con la trata de seres humanos se encuentra en que en el tráfico ilícito de inmigrantes atenta contra las normas de los distintos Estados relacionadas con los inmigrantes de forma que los reos del delito ofrecen una oferta falsa de trabajo junto con la entrada de forma irregular en el país de destino mientras que el delito de trata de seres humanos supone un quebrantamiento directo a los derechos humanos de las víctimas del delito pero aquí la finalidad del tráfico no es la entrada ilegal en el país sino que es la explotación de la víctima en el país de destino de una forma ilícita e irregular<sup>33</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que para que sea calificada la existencia de trabajo o servicio forzoso se requiere de la presencia de dos elementos; la amenaza como elemento objetivo y la ausencia de voluntariedad para la prestación de este, como elemento subjetivo<sup>34</sup>.

Reitera esto la concurrencia del trabajo forzoso en el caso pues, convivía la víctima en un ambiente de amenazas continuo acerca de la posibilidad de llamar a la policía para la retirada del menor, así como el aviso de su presencia de forma ilegal en el país. En cuanto a la voluntariedad, ésta ha de ser entendida como la propia decisión tomada por la víctima de trabajar que, si bien en este caso en un inicio se da, pues Alejandra acepta el trabajo, pronto se vuelve en contrario, pues quiere huir y denunciar la situación en la que se encuentra, no queriendo realizar las labores que le eran ordenadas, motivo por el cual denuncia su mala situación y se pone de relieve el consentimiento viciado que dio en un primer momento.

---

<sup>31</sup> Asimismo, el trabajo forzoso está prohibido en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (art. 5), así como el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso nº105 de la OIT que complementa el Convenio de 1930.

<sup>32</sup>Que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobado en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Accem, Op. Cit. Pág. 27.

<sup>33</sup> Accem. Op. Cit. Pág. 28.

<sup>34</sup> GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 82.

Sobre las características de ésta forma de trata se encuentra la ausencia de retribución, como es el caso, o que ésta sea inferior a la legalmente establecida, la imposición de horarios excesivos en cuanto al tiempo total de jornada laboral, como aquí ocurre, la restricción de movimiento libre de la empleada, circunstancias que también se aprecia pues ésta misma es privada de su libertad de salir al mundo exterior, amenazas, cobro de comisiones excesivas, negación a manutención o comida entre otras características que también se aprecian en este supuesto<sup>35</sup>.

Raquel es, en este caso, quien vulnera los derechos laborales básicos del trabajador que son considerados como facultades o pretensiones integrantes del *status básico* del propio individuo y que son elementos imprescindibles para el desarrollo de este y que resultan de una proyección de la dignidad<sup>36</sup> inherente que tiene cada persona por el mero hecho de nacer<sup>37</sup>.

En cuanto a los factores que promueven este tipo de trata se pueden encontrar el de la situación económica complicada en los países de origen de las víctimas, la inestabilidad política y los conflictos armados o la feminización de la pobreza. En cambio, entre los factores de atracción de las víctimas al país de destino destaca la existencia de una fuerte demanda laboral en los países desarrollados que se une a la presencia de la oferta de trabajo en sectores poco regularizados o controlados como son el de la agricultura, servicio doméstico, prostitución etc. junto con la presencia de organizaciones criminales y la mejora de las condiciones económicas, sociales y políticas que atraen a las víctimas al país de destino<sup>38</sup>.

En 2014 se celebró una reunión en la Conferencia Internacional del Trabajo (OIT en lo que precede) motivando a todos los países a emprender una lucha mundial contra el trabajo forzoso incluyendo la trata de personas y las prácticas análogas a la esclavitud, aprobándose el Protocolo que España ratifica en 2017 a la vez que se elabora un plan por el que se deberá velar por la acción pública asegurándose así la prevención, proyección y reparación de las víctimas, promoviéndose la persecución policial y judicial del trabajo forzoso y de la trata con fines de explotación laboral<sup>39</sup>.

De esta forma, la Europol ha informado que ya son varios los estados miembros que informan del auge de la trata con fines de explotación laboral, que se sitúa por detrás de la de explotación sexual contando con un 21% del total de las víctimas registradas<sup>40</sup> siendo España

---

<sup>35</sup> Visto en DAUNIS RODRÍGUEZ, A. Op. Cit. *El delito*. Pág. 107 y en Accem. Op. Cit. P. 107.

<sup>36</sup> Proclamada en el artículo 10. 1 CE “*la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son el fundamento del orden político y la paz social*”.

<sup>37</sup> Visto en UGUINA MERCADER, JESÚS. R., 2019. *Lecciones de derecho del trabajo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1ª ed. P. 329.

<sup>38</sup> Visto en Accem. Op. Cit. Pág. 37.

<sup>39</sup> BOE de 21 de diciembre de 2017 siendo el instrumento de ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, hecho en Ginebra el 11 de junio de 2014. En otros niveles estatales está el programa marco AGIS de cooperación policial y judicial en asuntos delictivos que sustituyó y absorbió una serie de planes de financiación preexistente más específicos como es el programa STOP que trata de estimular y reforzar la cooperación práctica entre los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de niños en los estados miembros y que terminó en el año 2000. Visto en GARCÍA VÁZQUEZ, S. Y FERNÁNDEZ OLALLA, P. Op. Cit. Página 12-18.

<sup>40</sup>GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. El trabajo. P. 17. Y en el siguiente [enlace](#) en la pág. 4.

un país pionero en el ámbito europeo en relación con esta finalidad laboral del delito<sup>41</sup> afectando a un aproximado de 166 mujeres y a 422 hombres (de los cuales 6 eran menores)<sup>42</sup>.

En el portal del Ministerio del Interior de España se encuentra un documento de 2015 donde especifica las víctimas del delito de trata de seres humanos y del de explotación laboral (entre otros), el número de las primeras asciende a 134 y el de las segundas a 676, siendo en su mayoría, personas originarias de Rumanía, Lituania, Marruecos etc. El perfil de la víctima varía según se trate de víctimas del delito de trata, donde predominan los hombres de 38 a 42 años de nacionalidad portuguesa y que entran en la península de forma regular a comparación con el delito de explotación laboral donde las víctimas son mujeres de entre 28 y 32 años de nacionalidad rumana y que entran a la península de forma regular<sup>43</sup>.

### 3.1.2. Consecuencias penales.

Sirve para responder el artículo 177.1 bis del CP pues califica el tipo básico del delito de trata de seres humanos determinando que “*Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos*”<sup>44</sup>.

Por eso corresponderá a Raquel, la privación de su libertad y su entrada en prisión por un periodo de 5 a 8 años, que se habrá de valorar si este aumenta en caso de que se juzgue que concurre el delito de trata de seres humanos con otros delitos, haciendo que la condena aumente de forma considerable, pero “*el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años*” que se prevé en el art. 76 CP.

Esta posibilidad de juzgar el delito de trata de seres humanos en concurso con otros delitos se encuentra en ejemplos como la STSJ de Baleares de 29 de octubre de 2019 (Roj. 824/2019) donde establece que la pena impuesta “*se trata de un concurso medial de varios delitos. Se parte de la pena más grave que es la del delito de trata de 5 a 8 años de prisión tras cuya individualización se ha establecido una pena de 6 años y 6 meses de prisión, exactamente coincidente con el máximo de su mitad inferior, por lo que no se ha superado la mitad inferior en ningún caso*”.

---

<sup>41</sup> Datos de la Agencia de la Unión Europea sobre los Derechos Fundamentales visto en GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El trabajo*. P. 17.

Además de ser España, según las Naciones Unidas, una zona de tránsito de víctimas que proceden de América del Sur y África, así como ser país de destino de víctimas que proceden de Colombia, Brasil, Rumania, Nigeria etc. debiendo aclarar que según datos de la Fiscalía General del Estado en España y para fines trata laboral, proceden las víctimas de Marruecos, Rumania, China y Pakistán. Visto en GARCÍA VÁZQUEZ, S. Y FERNÁNDEZ OLALLA, P. Op. Cit. Página 58.

<sup>42</sup> Memoria del año 2018 de la Fiscalía General del Estado. Madrid, 2018. Página. 1268.

<sup>43</sup> Presentación Ministro Interior - Trata 2015.

<sup>44</sup> Cabe imponer mayor pena en casos previstos en el artículo como podría ser que la víctima sea especialmente vulnerable a razón de la edad, enfermedad o situación y que radica la idea y la concurrencia del aprovechamiento de una situación de especial vulnerabilidad de la víctima que la diferencia del tipo básico establecido en el párrafo 1 del artículo pues en el tipo agravado, la víctima será especialmente vulnerable por determinadas razones.



De forma similar, la STS de 22 de marzo de 2018 (Roj. 1020/2018) donde la Audiencia Provincial de Lérida condena a los reos por un delito de trata de seres humanos en concurso medial con un delito de prostitución coactiva y un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros con una pena de prisión de siete años y seis meses (más inhabilitación especial a sufragio pasivo y el pago de las costas).

En relación con el posible concurso con el delito de **inmigración ilegal** previsto en el art. 318 bis CP según lo dispuesto en el art. 177 bis párrafo 9 CP “*En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación*”, por lo que se producirá la acumulación material de las penas conforme al concurso real de delitos<sup>45</sup> ya que se optará por distinguir los delitos que puedan concurrir y juzgarlos conforme a un concurso<sup>46</sup>, de este modo, al ser un caso que requiere el paso de la frontera de Nicaragua a la entrada en el país español, se estará tratando en este caso de un delito de trata de seres humanos en concurso con el art. 318 bis CP siendo el fundamento es principalmente administrativo, de modo que se ha de sostener que cualquier cruce de fronteras de país extranjero y la entrada al país español supone un cruce ilegal que provoca un concurso con el art. 318 bis CP<sup>47</sup>.

Sirve la STS de 13 de mayo de 2015 (Roj. 2070/2015) donde condena la Audiencia Provincial de Madrid al reo de un delito de trata de seres humanos y contra la libertad sexual a la pena de 6 años de prisión por el delito de trata de seres humanos, 7 años de prisión por el delito de agresión sexual y se le absuelve del delito previsto en el art. 318 bis acusado mediante concurso.

En este caso, dictamina el TS que es procedente reservar el art. 177 bis del CP “*para aquellos atentados más severos a la dignidad de las personas*” por lo que se deberá entrar a valorar cada caso en base a diversas circunstancias.

Alude el alto tribunal<sup>48</sup> a la STS de 10 de mayo de 2012 (Roj. 3293/2012) donde relataban que “*(...) el solapamiento parcial de los tres preceptos, la inmigración ilegal de ciudadanos extranjeros prevista en el art. 318 bis CP, la inmigración de trabajadores extranjeros, art. 130 CP y la trata de seres humanos art. 177 bis CP puede producirse con cierta asiduidad ya que en todos ellos resulta afectados, si bien en diferente grado, la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos del delito. Los supuestos en que el menoscabo de esos bienes es severo, hasta llegar a los límites de la explotación del ser humano, integran ahora el nuevo delito del art. 177 bis, desgajándose así tales conductas del art. 318 bis (...) si bien ha de interpretarse que esta norma comprende también los supuestos de menoscabo de la dignidad y de la libertad de los extranjeros que son víctimas de un flujo migratorio ilegal cuando el grado de afectación de esos derechos no alcanza, vistas las circunstancias del caso concreto, la severidad propia de una auténtica explotación que permita hablar de una trata del ser*”

---

<sup>45</sup> ALCÁCER GUIRAO, R., et al. Op. Cit. P. 53 y 54.

<sup>46</sup> Se ha pronunciado a favor la STS de 8 de abril de 2016 (Roj. 1552/2016).

<sup>47</sup> GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 152 y 153.

<sup>48</sup> Se debe aludir también a la STS de 6 de marzo de 2006 (Roj. 1403/2006) donde se discute de forma similar en lo relativo al tráfico ilegal de personas a razón de que en el caso se suben a bordo de un barco con destino a España dos extranjeros con una promesa de trabajo en Madrid siendo interceptados antes de llegar a la península, castigándose a quienes le ofrecieron esa falsa oferta laboral por concurrencia de un delito previsto en el art. 318 bis del CP por promover la inmigración ilegal.

*humano*". Declarando, finalmente que "tampoco puede olvidarse que el art. 318 bis sigue refiriéndose literalmente al tráfico ilegal de personas y no solo a la inmigración clandestina".

Los hechos relativos al caso son de tal relevancia que origina que la Sala no observe concurrencia del delito de trata de seres humanos y sí un delito previsto en el art. 318 bis del CP, dictando el propio TS una nueva sentencia por la cual dejan sin efecto la pena de prisión de 6 años por el delito de trata de seres humanos y la cambian por una condena por el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros con pena de prisión de 4 años junto con la accesoria de la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo mientras dure la misma.

Asimismo, puede concurrir la trata en un concurso con el delito de **detención ilegal** previsto en el art. 163 párrafo 3 CP donde la víctima quede impedida de libertad ambulatoria a razón de que se lo encierra en la casa y no se le permite salir en ningún momento concurriendo en el caso el elemento objetivo a razón de que se priva de la libertad deambulatoria de la víctima que ha de ser entendida de una forma genérica, pues aquí se permite que la víctima se mueva por la casa, mas no puede salir de la misma, pudiendo determinarse que de un modo ampliado —pues no supone el encierro total en una habitación—se produce esta detención ilegal ya que no se le permite a Alejandra salir de la casa en la que fue acogida.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, esto es, el dolo, concurre también pues la detención se realiza de forma arbitraria e injustificada, siendo, por lo tanto, un delito de consumación instantánea que se produce en el momento en el que se realiza la privación de libertad y con carácter permanente, lo que supone que desde el momento en el que llegan a la casa en Santiago de Compostela y Raquel las priva a Alejandra y a Juan de salir de la vivienda, está cometiendo un delito de detención ilegal que ha de ser calificado como un concurso real de delitos con el delito de trata de seres humanos.

Puede sostenerse la idea también, de un concurso de delitos entre el delito de **trato degradante** tipificado en el art. 173 CP y que es definido por el TEDH como el "*trato que puede crear en las víctimas sentimientos de tercos, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerlos y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral*"<sup>49</sup> por producirse un gran menoscabo a la integridad moral de la víctima. De esta forma, podrá ser entendido que concurre en el caso tal concurso si se valora la forma en la que Raquel trataba a Alejandra; le imponía un horario que vulneraba su derecho al descanso o su posibilidad de comer o deambular por el hogar, además de amenazarla con que le quiten al hijo junto con la denuncia de su situación irregular en el país, siendo actos que atentan contra la dignidad de Alejandra pues suponen un perjuicio hacia su persona, pues se aprovecha Raquel de una situación de necesidad de la víctima para posteriormente menospreciarla como persona.

Es adecuado señalar que será de mayor consideración en este caso la concurrencia de concurso con el delito contra los derechos del trabajador en vez de un delito con el trato degradante por no apreciarse, de forma clara los presupuestos de éste y sí de aquél.

Podría darse también, en este caso, el concurso con el **delito contra los derechos de los trabajadores** en relación con el artículo 311 CP donde se aprecia que "*Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses: los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual*", imponiendo la pena superior en grado si "*se llevaran a cabo con violencia o*

---

<sup>49</sup> GARCÍA SEDANO, T. Op. Cit. *El delito*. P. 167.

*intimidación" y con el art. 312. 2º CP que determina que "En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual".*

Por lo expresado, queda aclarado que para el caso será de aplicación este concurso, por concurrir las circunstancias necesarias; mediante engaño y abuso de una situación de necesidad se impone a Alejandra unas condiciones laborales que restringe los derechos reconocidos por el cargo que desempeñen (art. 111 CP), junto con el hecho de que Raquel recluta a Alejandra mediante un ofrecimiento de empleo con condiciones engañosas y falsas, empleando a una extranjera sin permiso de trabajo en condiciones alejadas de la legalidad española (art. 112. 2 CP). Es aplicable tal concurso a razón de las graves y precarias condiciones en las que se encontraba sometida Alejandra, por no permitirle descansar, no percibir salario alguno, no gozar de días libres y trabajar un aproximado de 16 horas diarias, suponiendo, de forma inexacta, un total de 112 horas, superando, con creces, el máximo diario de 8 horas y el semanal de 40 horas permitido en España.

### **3.1.2.1. Conclusiones.**

En último lugar, se ha de expresar que la pena a imponer sería de un mínimo de cinco a ocho años de prisión, debiendo valorar el juez que resuelva el caso si concurre o no algún delito en concurso, considerando por esta parte, que concurre el delito de trata de seres humanos con el delito de inmigración ilegal, de detención ilegal y un delito consta los derechos de los trabajadores lo que supone un claro endurecimiento de la pena impuesta a Raquel y que ha de ser cumplida por la misma por haber ocasionado tales perjuicios y haber cometido tales delitos contra Alejandra quien no conocía las malas intenciones que tenía Raquel contra ella pero que se expresan en una grave y alta condena que debe cumplir.

## 3.2. JURISDICCIÓN Y VALIDEZ PROBATORIA.

### 3.2.1. ¿Qué órgano es competente para conocer del delito cometido por Raquel?

Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales (con ciertas excepciones) a razón de lo establecido en el art. 10 de la LECrim. Asimismo, se establece que será competente para el conocimiento y fallo de las causas la Audiencia Provincial (por ostentar competencia funcional) de la circunscripción donde se haya cometido el hecho, debiendo enjuiciarse un delito cuya pena privativa de libertad sea mayor a 5 años (art. 14.4 LECrim).

Por lo tanto, a pesar de que no se fije una cantidad exacta de años de prisión, en lo referente al delito de trata de seres humanos ya se prevé una privación de libertad de un periodo de 5 a 8 años, debiendo sumarle los posibles concursos que puedan concurrir para el caso que aumentarán los años que ha de estar condenada, por lo que supondrá una pena mayor a 5 años y por eso conocerá la AP correspondiente.

Conviene mencionar que la instrucción del caso corresponderá, en un primer momento, al Juzgado de Instrucción que por turno corresponda de A Coruña (corresponderá a los juzgados de A Coruña con sede en Santiago de Compostela) por ostentar la competencia objetiva y ser quien recibirá la información recabada acerca del caso a través de las autoridades que lo hayan estado investigando. Una vez concluya este juzgado con la instrucción del caso, ha de remitir el mismo para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial (AP en lo que precede) correspondiente al lugar donde el delito se cometió, en este caso será en la sección 6ª de lo civil y penal de Santiago de Compostela correspondiente a la AP de A Coruña<sup>50</sup>.

En relación a la competencia territorial del estado Español para conocer el delito, es de adecuada mención que podrán conocer los órganos y leyes españolas como bien se aprecia en el art. 177 bis 1 CP por ser un delito que se comete en territorio español, se capta la voluntad desde España y es con destino a ella, a razón de ser cometido el núcleo del delito en España por ser desde donde se contacta, se planifica, se dirige, se ejecuta, se recoge etc., debiendo ser enjuiciado por los tribunales españoles por ser el delito cometido, en su mayor medida y por sus hechos nucleares desde España, como se determina en el ATS de 10 de diciembre de 2019 (Roj. 13956/2019) *“Las mujeres son explotadas sexualmente en un territorio y trasladadas a otro. La competencia corresponde al juzgado donde inicialmente son explotadas”* debiendo aplicarse al caso por analogía al considerar que si este tipo de trata será juzgado en el lugar donde se lleva a cabo la explotación también seguirá el mismo procedimiento (en cuanto al lugar en dónde se enjuicie el delito) que los otros tipos de finalidades de trata, sirviendo esto para justificar que será en España donde se conozca del delito por ser donde se realizó la explotación laboral<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Esta remisión de conocimiento se aprecia en la STS de 13 de noviembre de 2019 (Roj. 3702/2019) donde se aprecia que llega el sumario del caso al Juzgado de Instrucción número 4 de Oviedo que, una vez concluido, se lo remite para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de Oviedo. Otro ejemplo se observa en la STS de 22 de marzo de 2018 (Roj. 1020/2018) en la cual ocurre lo mismo, instruye el caso el Juzgado de Primera Instancia de Lérida y luego lo remite a la Audiencia Provincial de Lleida.

<sup>51</sup> Sirve de ejemplo la ya mencionada STS de 22 de marzo de 2018 (Roj. 1020/2018).

### **3.2.2. ¿Son válidas como medio de prueba las grabaciones que hace Alejandra con su teléfono móvil?**

#### **3.2.2.1. El objeto y validez de la prueba.**

La prueba tiene por objeto los hechos que guardan relación con la tutela pretendida (art. 281) siendo en este caso la tutela declarativa buscada con el fin de demostrar la comisión de los hechos alegada por la víctima, art. 265. 1. 2º Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero y LEC en lo que precede).

El uso de las grabaciones es una prueba que se recoge en el art. 299. 2 LEC y que se permite como medio de prueba válido en juicio para acreditar un hecho que ha sido realizado por establecer el precepto que indica que *“se admitirán (...) los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso”*.

De forma contraria, se determina que no serán válidas las pruebas cuyo origen u obtención se encuentre relacionado con la vulneración de algún derecho fundamental si es que así lo entienda la parte que lo alega o bien podrá ser apreciado de oficio, así lo establece el art. 287 LEC.

#### **3.2.2.2. La prueba de reproducción de palabra, audio o imagen.**

La existencia de las telecomunicaciones y su continua innovación pone de manifiesto la normalidad de que cualquier ciudadano sea propietario de un teléfono móvil o dispositivo de vídeo o audio que permita, de alguna forma, grabar o reproducir un sonido o imagen. De este modo, hace que sea habitual que, se encuentre *“en línea”* prácticamente todo lo que se pueda pensar, así como la posibilidad de tener en el teléfono móvil toda clase de información, documentos, fotos, vídeos etc.

Por esta razón se podrán admitir como prueba las grabaciones, siempre y cuando el juez o tribunal sentenciador observe la veracidad de estas mediante la sana crítica, determinando de esta forma, si éstas son válidas para resolver sobre el caso en cuestión (arts. 382 a 384 LEC).

Sirve lo anteriormente dicho para confirmar que el medio de prueba del que se valió Alejandra es válido<sup>52</sup>, pues se puede encuadrar en los referidos a los *“medios que sirvan para la reproducción de palabra, audio o imagen, siendo estas reproducciones películas, cintas de vídeo o casetes de grabación”* por estar previsto el medio de prueba en el anteriormente citado, art. 299. 2 LEC que admite la grabación realizada por la víctima del delito pues los vídeos realizados podrán ser aportados como prueba por estar, en principio, permitidos por la ley.

Ha sido añadido por la jurisprudencia ciertos requisitos cuya concurrencia determina la admisibilidad de la prueba, la primera sentencia sobre este aspecto es la STC de 29 de

---

<sup>52</sup> Sería válida siempre y cuando Alejandra, o su asistencia letrada, acompañase las grabaciones con la transcripción escrita de las palabras que son contenidas en el soporte del que se trate, el teléfono móvil, y que sean más relevantes para el caso (art. 382. 1 LEC) por lo que tendrán que acompañar las grabaciones de un documento donde se aprecie por escrito el tratamiento humillante de Raquel cara Alejandra, las amenazas de ir a la policía a denunciar su situación irregular y amenazas de que le quitarían al niño, entre otras.

noviembre de 1984 (Rec. 114/1984) donde se discutía si la grabación de una conversación vulneraba el secreto de las comunicaciones debiendo calificar si hubo o no vulneración a tal derecho por haber sido obtenida la prueba de forma ilícita. En este caso no consideró el Tribunal Constitucional que se realizase una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones pues sentenció que *“no constituye contravención alguna del secreto de las comunicaciones la conducta del interlocutor en la conversación que graba ésta (que graba también, por lo tanto, sus propias manifestaciones personales (...))”*.

De este modo, para que esta prueba sea considerada válida ha de estar presente la persona que aporta la grabación al proceso, es decir, ha de formar parte de la conversación o acciones que se quieren probar, ya sea de forma activa o de forma pasiva. En el caso que aquí se presenta, la víctima no participa *per se* de forma activa en las grabaciones, pues se limitan estas a presenciar los insultos y amenazas que realiza su captora sobre su persona, de modo que participa de forma pasiva en la grabación, siendo la víctima de las palabras de Raquel.

Podría surgir la idea de que con la grabación de Alejandra se ha vulnerado el derecho a la intimidad (art. 18. 1 CE) de Raquel en cuanto a la protección de datos estipulada legalmente por no haber dado consentimiento expreso o tácito para la misma, mas cabe decir que se elimina la necesidad de que concurra el consentimiento en aquellos casos donde la grabación busca la satisfacción de un interés legítimo que se ha de probar, como es el caso de que a través de un audio de una conversación se quiera probar los hechos que tal conversación relata con el fin de reparar el daño sufrido mediante el procedimiento judicial.

En cuanto a la grabación de conversaciones ajenas donde quien graba no es parte, se puede decir que las mismas sí que se originan produciéndose una vulneración del derecho de secreto de las comunicaciones (art. 18. 3 CE) y supone, a su vez, una intromisión ilegítima en la intimidad de terceras personas, por lo que no serían admitidas como prueba por lo establecido en el art. 11 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ en lo que precede) *“en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”* y como bien fundamenta la STS de 9 de noviembre de 2001 (Roj. 8721/2001)<sup>53</sup>.

Es por ello que se ha de distinguir entre grabar una conversación con otros y grabar una conversación de otros, siendo la primera permitida legalmente y la segunda la que debe ser declarada como no válida por vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones proclamando en el art. 18. 3 CE<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Sobre la grabación en cinta magnetofónica entre el acusado y los Agentes encubiertos que invalidaría el resto de las pruebas practicadas según lo establecido en el art. 11. 1 LOPJ pero que termina fallando el alto tribunal que en este caso no concurriría tal vulneración puesto que no es un secreto lo que ahí se discute por haber sido publicado por quien lo emite, además de que tampoco ha sido interferido por las autoridades, ya que lo ha recibido la persona a la que el mensaje materialmente ha sido dirigido y no por un tercero que se haya interpuesto.

<sup>54</sup> La STS de 30 de mayo de 1995 (Roj. 3077/1995) determina que sí que supondrá vulneración al derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18. 3 CE a la vez que se remite a la anteriormente sentencia mencionada de 29 de septiembre de 1984 que asienta la doctrina en cuanto a la vulneración del secreto de las comunicaciones producida cuando el tercero ajeno a la conversación intercepta de cualquier modo la misma.

### **3.2.2.2.1. Conclusión.**

Siguiendo la doctrina mencionada del TS y del TC cabe finalmente declarar que el medio usado en este procedimiento ha sido totalmente válido por estar dentro de los legalmente previstos y además no suponer una vulneración a ningún derecho de Raquel puesto que quien interviene en la conversación es quien la graba y no es un tercero ajeno a la misma, es por ello que podrá Alejandra presentar los vídeos y audios realizados como prueba para valerse los mismos y luchar por la consecución de restaurar el bien jurídico vulnerado que no fue correctamente protegido.

De no ser así y no aceptarse las grabaciones como válidas supondría un grave perjuicio para la víctima a razón de que el único medio de prueba del que se puede valer para demostrar la situación vivida en España son las grabaciones que presenta como justificante del delito, sirviendo también como prueba la testificación de la propia Alejandra en calidad de víctima y de testigo del delito, pero aun siendo éstos unos medios de prueba válidos (la testificación de la víctima o testigo, concurriendo en este caso ambas en una misma persona) sirve de mayor apoyo para lograr restaurar el daño realizado la presentación y posterior aceptación de los medios de reproducción de palabra, sonido e imagen, respaldando, de este modo, lo que pueda declarar a fin de que le sirva para reiterar en lo dicho y probar de una forma más sólida los hechos.

### **3.3. DE LA COMPARECENCIA MEDIANTE LA NO IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA.**

#### **3.3.1. El sujeto pasivo.**

##### **3.3.1.1. ¿Qué se entiende por testigo?**

Alejandra sería considerada como testigo del delito que se cometió, por ser esa persona que puede declarar el conocimiento acerca de una percepción sensorial que es relativa a un hecho que ha ocurrido y cuya finalidad es la de la prueba, pretendiendo la búsqueda del convencimiento del juez sobre la veracidad de un hecho relevante para el proceso<sup>55</sup>.

##### **3.3.1.2. ¿Qué se entiende por víctima?**

Será considerada como víctima directa del delito “*toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito*” (art. 2. a) del Estatuto de la Víctima del delito, Ley 4/2015, de 27 de abril).

##### **3.3.2. ¿Es posible que no consten en las diligencias los datos personales de Alejandra, su domicilio ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación?**

Sirve de base la normativa española sobre la posibilidad de testificar en juicio sin necesidad de que aparezcan en las diligencias previas el nombre, apellido, domicilio o la identidad, ya sea de peritos o testigos, previéndose esto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. El objetivo principal de la ley es el proteger a los testigos y peritos en cualquier proceso penal y que sirve de utilidad para el ámbito de la trata de seres humanos a razón de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas, por ello se exige que se proteja, en mayor medida, a éstas durante el procedimiento frente a los tratantes y explotadores, de forma que no pueda influir la presencia de estos en el testimonio de la víctima.

Se establece la posibilidad de que no consten en las diligencias que se practiquen, el nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo y profesión o cualquier otro dato que pueda servir para la identificación de estos (art. 2 a) de la LO 19/1994). Asimismo, el apartado b) del mismo artículo prevé la potestad de comparecer usando medios que imposibiliten la identificación visual de la víctima.

En este caso, para que Alejandra se pueda amparar en esta ley necesita, según se determina en su artículo 1.2, que la autoridad judicial aprecie, de forma racional, un peligro

---

<sup>55</sup> MORENO CATENA Y CORTÉS DOMÍNGUEZ, 2008, *Derecho procesal penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1ªed. P. 112.



grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en la misma, así como su cónyuge o análogo, o sus ascendientes, descendientes o hermanos<sup>56</sup>.

En cuanto a la Convención anteriormente mencionada<sup>57</sup> cabe decir que la misma insta a los Estados parte adopten medidas apropiadas para proteger a los testigos y víctimas de delitos contra eventuales actos de represalia o intimidación, etc. (art. 24 y 25). De forma similar, el Protocolo Palermo I, por su parte, solicita a los Estados Parte a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, de forma que la misma se califique como confidencial en toda actuación que se lleve a cabo en el proceso (art. 6).

### **3.3.3. ¿Sería factible en este caso que Alejandra comparezca utilizando procedimientos que imposibiliten su identificación visual?**

El uso de herramientas de protección posee de un alcance limitado, pues a efectos de garantizar la seguridad de la víctima de forma previa, durante y posterior al juicio pues la posibilidad que cabe en el ordenamiento jurídico español es el de atribuir a la víctima la condición de testigo protegido<sup>58</sup> cedida por la ya mencionada LO 19/1994 que permite que se comparezca para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal (art. 2. B).

Es relevante también, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito de aplicación a las víctimas directas o indirectas (art. 2 de la ley) de delitos cometidos en España, siendo de aplicación al caso por ser el delito cometido en territorio español. De esta forma, gozan las víctimas de la posibilidad de evitar el contacto entre víctima e infractor (artículo 20) entendiendo este contacto de forma en la que no se vean o no mantengan un intercambio fluido de palabras a fin de preservar la seguridad del testimonio de la víctima.

La misma ley prevé la posibilidad de tomar medidas en la fase de enjuiciamiento y de investigación, de modo tal que, se evite el contacto entre víctima y autor de los hechos (art. 25.2.a). A través de ésta ley, se le cede a la víctima una gran protección, de modo que podrán testificar sin mantener contacto con su captor, y permite a las autoridades judiciales — o no— a adoptar medidas para su protección, entendiendo que podrían ser relacionadas tales medidas con la omisión de la información personal de la víctima en los informes que se pongan en conocimiento de la otra parte para evitar así el miedo en los testigos que emitan su versión de los hechos por sentirse, tal vez, coaccionados en el proceso de testificar por saber la parte contraria quién es la parte declarante.

Asimismo, la Directiva 2011/36/UE de 5 de abril de 2011 prevé que los Estados miembros velarán por las víctimas de la trata de seres humanos en cuanto a la posibilidad de

---

<sup>56</sup> Asimismo, la STS de 29 de enero de 2015 (Roj. 373/2015) expresa: “(...) *la declaración de un testigo anónimo debe reunir tres requisitos. El primero de ellos que el anonimato haya sido acordado por el órgano judicial en una decisión motivada en la que se hayan ponderado razonablemente los intereses en conflicto; el segundo, que los déficits de defensa que genera el anonimato hayan sido compensados con medidas alternativas que permitan al acusado evaluar y, en su caso, combatir la fiabilidad y credibilidad del testigo y de su testimonio; y el tercero, que la declaración del testigo anónimo, concorra acompañado de otros elementos probatorios, de manera que no podrá por sí sola o con un peso probatorio decisivo enervar la presunción de inocencia*”.

<sup>57</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>58</sup> Y que la STS de 3 de diciembre de 2013 (Roj. 5805/2013) prevé como posible su concurrencia en el proceso de modo que no se conozca su identidad.

recibir un tratado especial a fin de evitar la victimización secundaria y “el contacto visual entre víctimas y demandados incluso durante la prestación de declaración, como en el interrogatorio y las preguntas de la parte contraria, mediante medios apropiados como el uso de tecnologías de la comunicación adecuadas” art. 14. 2. b).

De forma similar, la Directiva 2012/29/UE de 25 de octubre de 2012 prevé la posibilidad de proteger a las víctimas y familiares ante la victimización secundaria o reiterada (art. 18) pudiendo usar medios que imposibiliten el contacto entre víctima e infractor (art. 19).

En el considerando 53 se establece el “*riesgo de victimización secundaria o reiterada, de intimidación o de represalias por el infractor*” a la motivación a los Estados miembros a introducir medidas prácticas de protección de las víctimas. “*Además, los Estados miembros deberán, en la medida de lo posible, planificar los procesos penales evitando el contacto entre las víctimas y sus familiares y los infractores*” y en el 57 alude a las víctimas de trata de seres humanos en cuanto a la gran tasa de victimización secundaria que sufren las víctimas de este delito, es por eso que se deberá poner un cuidado especial a la hora de evaluarlas.

Ante la posibilidad de ser calificada como testigo protegido<sup>59</sup> que le cede la LO 19/1994 en este caso a Alejandra, habrá de valorar si la víctima ha de comparecer como testigo anónimo, cuyos datos (de forma total o parcial) de identificación personal son desconocidos para el público, el acusado y su defensa o bien como testigo oculto al ser su identidad conocida pero prestando su declaración de manera parcial o total, de forma oculta al público, acusado y defensa pudiendo ocultarse ya sea la imagen, la voz o ambas. Pudiendo concurrir, en todo caso, la condición de testigo anónimo y oculto en la misma persona.

Sobre los datos del caso cabe concluir que Alejandra podría comparecer siendo calificada de ambas formas; como testigo anónimo en cuanto se restrinja la posibilidad de saber quién es para el caso de comparecer de forma que no consten sus datos personales, su domicilio, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación personal y como testigo oculto de forma que se imposibilite la identificación visual de imagen (declarando en otra sala o protegida por un panel separador etc.) o voz de la víctima (mediante el uso de un distorsionado de voz)<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> Un ejemplo es la STS de 13 de noviembre de 2019 (Roj. 3702/2019) donde se alude a la presencia de testigos protegidas con la calificación de un número de indefinición como es NUM005 o NUM006 y siguientes números.

<sup>60</sup> ALCÁCER GUIRAO, R., et al. Op. Cit. P. 199 a 210.

### 3.4. DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

#### 3.4.1. Cuando José se entera de que tiene un hijo, el menor tiene casi 4 años. ¿Tiene derecho José a reclamar la paternidad de Juan?

##### 3.4.1.1. Sobre la reclamación de la paternidad.

“La ley posibilitará la investigación de la paternidad” esta consideración del art. 39. 2 de la CE se habrá de tener como idea básica de la paternidad, siendo ésta la relación que tiene el progenitor masculino con sus hijos biológicos por lo que derivan ciertos derechos y obligaciones. Cabe distinguirla de la filiación, que para definirla se puede usar una concepción meramente biológica, entendiéndose que es esa relación de procedencia que vincula a aquellos que generan un nuevo ser humano y al propio ser que es engendrado por estos. O bien atendiendo al punto de vista jurídico, se ha de pensar entonces en la filiación como el hecho natural de la generación, lo que quiere decir que es el nexo que une al progenitor con el hijo que es reconocido judicialmente<sup>61</sup>.

##### 3.4.1.2. Consideraciones jurídicas.

Se pretende establecer la filiación no matrimonial<sup>62</sup> con el hijo menor de edad (dejando a un lado a los hijos mayores de edad que cuentan con su regulación específica, art. 187 Ley del Registro Civil (LRC en lo que precede)<sup>63</sup> y 123 CC) la cual quedará determinada por el art. 120 CC, ya sea en el momento en el que se inscriba el nacimiento con vida, conforme estipula la LRC art. 4 apartado 1, 2 y 9 y los arts. 44 a 57 o bien con el reconocimiento<sup>64</sup> ante el encargado del RC (Registro Civil) mediante testamento u otro documento público (el art. 186.1 del LRC determina cuáles serán los documentos válidos) o a través de resolución recaída en expediente registrado que sea tramitado con arreglo a la legislación del RC o por sentencia firme declarativa<sup>65</sup> dictada por el juez competente.

---

<sup>61</sup> Visto en BERMEJO ACEVEDO, A., 2013, *Guía práctica sobre filiación, paternidad y patria potestad*. Ed. Tecnos, Madrid, 1ª ed. P. 31.

<sup>62</sup> En el caso de José y Juan se estaría tratando de una paternidad y filiación por naturaleza y no matrimonial establecida en el artículo 108 del CC.

<sup>63</sup> Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

<sup>64</sup> Que es un acto personalísimo, puro y de libre voluntad del padre o de la madre del niño. Es también un acto formal y expreso, ya que es necesario que se realice de acuerdo con alguna de las formas previstas en la ley, siendo, de igual forma, irrevocable. Visto en HERRERA CAMPOS, R., 1987, *La investigación de la paternidad y la filiación no matrimonial*. Ed. Universidad de Granada, 1ª ed. P. 74. Y en OCAÑA RODRÍGUEZ, A., 1993, *La filiación en España. Jurisprudencia y doctrina*. Ed. Comares, Granada, 1ª ed. P. 108 y 109.

<sup>65</sup> Que se encarga de crear el status jurídico, que antes no existía, de paternidad entre un padre o madre que ha reconocido a un hijo, por lo que la sentencia sea constitutiva de un estado civil, siendo un título de estado en sí mismo. De igual forma, el artículo 764.1 LEC establece que se podrá solicitar a los tribunales la determinación legal de la filiación. Cabe aclarar que la paternidad podría ser declarada por sentencia penal firme —derivada de un delito cometido contra la libertad sexual dando lugar a la generación del nuevo ser en la comisión de tal delito, el artículo 193 del CP menciona esta filiación. Visto en BERMEJO ACEVEDO, A. Op. Cit. P. 40 a 42—. Además,

Se prevé el derecho a quien ostente interés legítimo para ejercitar la acción de reclamación de la filiación donde se aprecie la condición de posesión de estado (art. 131 CC)<sup>66</sup>.

En el presente caso no concurre tal posesión de estado, puesto que José no ha tenido contacto alguno con el menor por haberle sido prohibida tal acción de forma indirecta por la progenitora al no informar ésta al padre biológico de la gestación y nacimiento del niño, además de haberse llevado al menor lejos del país de origen, haciendo que el padre no pueda ejercer los deberes y derechos que le son inherentes al título que según ley le pertenece —pero que por el momento no ostenta— sobre su prole, lo que significa que José no pudo conocer, cuidar o proteger a su hijo, pues ni si quiera conocía de su existencia, siendo esto determinante de la falta de concurrencia de la posesión de estado.

En primer lugar, el legitimado para ejercitar la acción de reclamación, según se aprecia en el artículo 133.1 CC, será el hijo en cuestión, contando con un plazo vitalicio para el ejercicio de esta (en el caso de falta de posesión de estado).

En segundo lugar, estarán legitimados los progenitores cuya filiación no esté determinada<sup>67</sup>, contando con el plazo de un año desde que se tenga conocimiento de los hechos que sirvan de base sólida para la reclamación (art. 133. 2 C). Se faculta al representante legal del menor o al Ministerio Fiscal para ejercitar la acción de determinación o impugnación de la filiación en caso de que el menor no tenga capacidad jurídica (art. 765.1 LEC).

En este supuesto, podrá José reclamar la filiación no matrimonial por estar capacitado legalmente para hacerlo<sup>68</sup> por lo establecido en el art. 133.2 CC, siempre que cumpla con los requisitos temporales de la reclamación sin posesión de estado para ser considerado como padre del menor<sup>69</sup>.

De esta forma, José contará con el plazo de un año para ejercitar la acción de reclamación desde que tiene conocimiento de la existencia del menor y contacta con su ex

---

según determina el artículo 190 del RRC “*es inscribirle la sentencia penal firme que, en su fallo, determine una filiación*” o bien por sentencia civil firme.

<sup>66</sup> En referencia a la apariencia de que se es titular o se tiene un estado civil determinado que está relacionado a una o más personas, pudiendo entonces disfrutar de las ventajas (o desventajas) que dicho estado ofrece, junto con los deberes que derivan del mismo. La posesión de estado en el derecho de familia es esa situación de hecho que es caracterizada debido a que a un individuo se le trata como si tuviese determinada posición dentro de esa familia, al margen de que exista o no, es decir, de que sea hijo, hermano, padre u ostente otro vínculo. La existencia de posesión de estado sería que un padre trate a una persona como si fuese su hijo, siendo o no su descendiente realmente, cuidándole, brindándole apoyo económico etc. Visto en BERMEJO ACEVEDO, A. Op. Cit. P. 40 y 41.

<sup>67</sup> Así lo establece la STS de 23 de febrero de 1990, (Roj. 1639/1990) que faculta al padre biológico y no matrimonial para reclamar la filiación donde había una aparente posesión de estado.

<sup>68</sup> Cabe manifestar que el artículo 9.1 del CC establece que la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad, por lo que una reclamación de paternidad que se realice respecto a una persona que tenga nacionalidad de Nicaragua deberá ser resuelto por los tribunales de Nicaragua, pero para el caso pueden ser invocadas las normas materiales españolas, un ejemplo puede ser lo dispuesto en el art. 22. 3 de la LOPJ que establece que serán competentes los juzgados y tribunales españoles en materia de filiación y de relaciones paternofiliales cuando el hijo tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda.

<sup>69</sup> “*Solamente el día del juicio se sabrá de quién es el dinero, de quién son los sermones y de quién son los hijos*”. Visto en ALBALADEJO GARCÍA, M., 1954, *El reconocimiento de la filiación natural*, Ed. BOSCH, Casa Editorial, Barcelona. Pág. 7.

pareja por correo electrónico con el fin de conocer si Juan es realmente su hijo<sup>70</sup> y poder desempeñar los derechos que le cede la paternidad y el CC, que en su art. 109 —así como el artículo 49 apartado 2 de la LRC— prevé que la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley, por lo que el niño podría tener el apellido del padre y no solo de la madre<sup>71</sup>, también el artículo 110 CC determina que, padre y madre, sin importar si ostentan o no la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores de edad, así como de la obligación que tienen en relación con la prestación de alimentos, el padre del niño no ha podido desempeñar tales obligaciones por la imposibilidad que existe a razón de que no conocían la existencia del otro, perdiéndose, de igual forma, el derecho de Juan a ser heredero de José, art. 657 y ss. del CC.

Cabe aclarar que para que quede fijada la filiación de una forma válida y legal para producir la plena eficacia civil, se necesitará la inscripción de esta en el Registro Civil (RC en lo que precede) mediante la inscripción del acto o bien a través del documento o sentencia firme que acredite la declaración de la nueva filiación (art. 113 CC). Además, es imprescindible para que sea eficaz el reconocimiento se cuente con el consentimiento de su representante legal (de la madre del menor, Alejandra) o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente reconocido (artículo 124 CC)<sup>72</sup>.

Es adecuado el enfoque que se hace en el libro “*Paternidad robada*”<sup>73</sup> pues plasma la idea de que en ocasiones se priva a los progenitores de desarrollar su función paterna de forma plena y libre a razón de que se les excluye de la vida del menor, vulnerándose así el derecho propio al ejercicio de la paternidad (art. 39 CE) y el derecho a relacionarse hijo y progenitor (art. 160 CC) acto que significa que en ocasiones, las madres, privan a su hijo de ésta figura paterna, condenando a su hijo a nacer y crecer con *hambre de padre*<sup>74</sup> lo que supone que se está

---

<sup>70</sup> No especificando en el supuesto de hecho fecha alguna acerca del día de contacto, por ello se supondrá que para el caso José está asesorado por un abogado que, resolviendo según la normativa española, sabe que cuenta con un plazo de un año para reclamar la filiación en España del menor. Considerando que sí que cumple con el plazo, se tendrá como fecha de contacto el 1 de abril de 2021 pudiendo ejercitar la acción de reclamación de la filiación no matrimonial hasta la fecha de 1 de abril de 2022.

<sup>71</sup> Como bien establece el art. 49.2 tercer párrafo de la LRC, en caso de haber una sola filiación reconocida será ésta la que determine los apellidos, determinando el progenitor el orden de los apellidos y, normalmente, se procederá a la inscripción del menor con los apellidos del padre cuya filiación tiene reconocida en el orden alterno al suyo. Por ejemplo, si es Alejandra Rodríguez Besada su hijo será Juan Besada Rodríguez. Asimismo, cabe aclarar que el apellido es un derecho de la personalidad que engloba tanto el derecho de toda persona a un propio nombre como a los apellidos y que son derechos inherentes a la persona y están vinculados al derecho a la identificación personal. En caso de haber dos filiaciones y en defecto de acuerdo para el orden de los apellidos, se atenderá al interés superior del menor que ha de ser apreciado por el Encargado del RC para valorar el interés y tome una decisión (STS de 17 de febrero de 2015. Roj. 544/2015).

Sirve de igual forma la STS de 10 de noviembre de 2016 (Roj. 4839/2016). De procedimiento de reclamación de la paternidad no matrimonial de desacuerdo de los progenitores en el orden de los apellidos a razón de la petición de la madre de dejar los apellidos de la forma en la que se inscribieron (el suyo en primer lugar) y que tras un largo proceso considera el alto tribunal que lo más adecuado es mantenerlos así a pesar de las peticiones del supuesto padre biológico de modificarlos, en base al interés del menor y las dificultades que podría acarrear para su vida a nivel social y administrativo se decide dejar estos en la forma en la que fueron inscritos en primer lugar en el Registro Civil.

<sup>72</sup> A no ser que se haga el reconocimiento en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento (art. 124 párrafo 2 del CC).

<sup>73</sup> De CALVO CHARRO, M., 2021, *Paternidad robada*, Ed. Almuzara, España, 1ª ed. España. P. 17.

<sup>74</sup> Expresión usada en el libro CALVO CHARRO, M. Op. Cit. P. 20.

limitando el derecho de Juan a crecer sin un progenitor en su vida, siendo calificado como “*huérfano de padre vivo*”<sup>75</sup>.

### **3.4.1.3. Conclusiones.**

Es importante determinar que, aun teniendo José derecho a reclamar la paternidad que le fue privada, es justo que la reclame pues sino se estaría quedando él mismo y su hijo<sup>76</sup> sin los derechos que le son atribuidos por ley y a los cuales se hace una remisión para poner de relieve la importancia de la determinación de la filiación para aquellos casos en que no fue reconocida pero puede serlo, haciendo así que las personas gocen de los derechos que por naturaleza le corresponde (art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

### **3.4.2. ¿Es procedente la solicitud de José sobre la guarda y custodia por periodos anuales en distintos países?**

#### **3.4.2.1. Sobre la guarda y custodia.**

Es entendida esta figura como esa convivencia, cuidado y asistencia de los hijos que son menores de edad y que está orientada a la convivencia habitual y diaria que pueden ostentar ambos padres o, en caso de nulidad matrimonial, separación o divorcio, uno de ellos o ambos mediante un régimen compartido (art. 92. 5 CC)<sup>77</sup>.

Cabe distinguirla de la patria potestad, siendo ésta la capacidad que ostenta padre, madre o ambos para representar a su hijo de forma general y teniendo la potestad para administrar los bienes de su descendencia que no haya alcanzado la mayoría de edad (salvo excepciones) por lo que decidirán sobre las cuestiones más importantes de sus hijos, art. 154 CC.

En cuanto a la posibilidad de constitución de este régimen, hay que aludir a los 8.091 kilómetros de distancia que hay entre domicilios (de Managua a Santiago de Compostela, aproximadamente) siendo una gran distancia entre ambos domicilios que tendría que ser recorrida por el menor cada año para estar con el progenitor al que le toque la guarda y custodia en ese periodo<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> Visto en CALVO CHARRO, M. Op. Cit. P. 18.

<sup>76</sup> Artículo 9.3 de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 que consagra el derecho del menor a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo que esto sea contrario al interés superior del mismo. Asimismo, el artículo 34 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone que “*todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses*”.

<sup>77</sup> Para el cual deberán concurrir ciertos requisitos para adjudicar el régimen, criterios como los deseos manifestados por el menor y el número de hijos de los progenitores, el cumplimiento de los deberes de estos en relación con sus hijos, el respeto mutuo en el hogar, los acuerdos surgidos en el seno familiar, horarios y actividades de ambos padres, la ubicación de sus respectivos domicilios etc. para el nombramiento del titular de la guarda y custodia (STS de 8 de octubre del 2009, Roj. 5969/2009).

<sup>78</sup> De este modo y tomando como ejemplo la fecha de inicio del año escolar español, el 1 de septiembre de 2022, el menor debería coger un vuelo en el aeropuerto de Alfonso Suárez Madrid, volaría con la aerolínea Air France,

Por lo tanto, este viaje duraría un tiempo aproximado de veinte horas —sin tomar en consideración posibles averías o retrasos ocasionados por la climatología o incidentes— que deberá realizar el menor una vez al año para acudir a la casa del progenitor que ostente la guarda y custodia en el momento, siendo un viaje extremadamente largo para un niño de casi cuatro años. Además, cabe resaltar el precio de este viaje, que alcanza los quinientos once euros con setenta y tres céntimos (511, 73 €)<sup>79</sup>.

En este caso se presenta el precio equivalente para el viaje del menor que por norma general no podrá viajar solo, pues los menores de 15 años —con excepciones— han de volar acompañados de un adulto<sup>80</sup>, siendo requerido, a su vez, que lleve el pasaporte. Esto es importante pues no sólo debería viajar Juan, sino que se le tendría que contratar un asistente para el vuelo, o bien que los progenitores volasen con el hijo cada vez que este se tenga que desplazar, en cuyo caso supondría la pérdida de dos días, por la ida y la vuelta al país en el que se encuentren y una media de mil euros (1.000 €) por el gasto de los billetes de los adultos ida y vuelta, junto con el precio del billete del menor, lo que supondría entonces un gasto aproximado de mil quinientos euros (1.500 €) anuales a razón de concederse la guarda y custodia compartida —entendida como el ejercicio conjunto del deber de los progenitores para tener en su compañía a sus hijos menores, contando con un régimen proporcional y equitativo para cada parte— y anual.

Este ejemplo pone en relieve la gran carga económica que supondría la atribución de tal régimen para ambos progenitores, así como el esfuerzo del menor a la hora de cambiar de país —y de continente— cada año, acudiendo a colegios, médicos, y hogar distinto, pues pasará un aproximado de 365 días en un país que, de terminar el cómputo de los días, se cambiará a otro, teniendo un domicilio alternativo de cada año, suponiendo esto una dificultad futura para su mayoría de edad —como es el caso de determinar en dónde tributa, art. 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio—.

---

cuyo vuelo duraría dos horas y cinco minutos, aterrizando en el aeropuerto de Charles De Gaulle en Francia, donde haría una escala de una hora y cuarenta y cinco minutos debiendo abordar en un nuevo vuelo que le dejaría en el Tocumen International AirPort de Panamá, después de diez horas y cincuenta minutos de vuelo, haciendo una escala de tres horas y media para, finalmente, coger un último vuelo de una hora y cuarenta y tres minutos de Panamá a Nicaragua, aterrizando en el Augusto C Sandino, en Managua y desplazarse, posteriormente, a la casa de su padre.

<sup>79</sup> Precios sacados de la página comparadora de vuelos Edemas el 17 de marzo del 2022. Encontrándose para la misma fecha un vuelo de duración de dieciséis horas y treinta minutos aproximadamente, que valdría ochocientos cinco (805) euros. Para el mes de septiembre los precios oscilan los quinientos treinta (530) euros en la web, siendo el más barato el viaje del 29 de septiembre por cuatrocientos cuarenta y dos (442) euros y el más caro el del 10 y 17 de septiembre por quinientos sesenta y seis (566) euros. Anexo 1.

<sup>80</sup> La compañía Vueling determina que los ciudadanos cuya edad esté comprendida entre los 2 a los 15 años son situados en la categoría de niños, viajando entonces en su propio asiento. Añade la compañía que los menores de 12 años no podrán viajar solos, debiendo ir acompañados por un adulto. Por otro lado, la comparadora de precios Edreams califica a los menores de 16 años como niños y determina que han de volar acompañados. Asimismo, la compañía de vuelos Iberia estipula que los niños, para viajar solos, han de tener entre 5 y 11 años, no pudiendo realizar el trayecto si son menores a estas edades. Por lo tanto, como norma general se necesita ser mayor de 15 años para poder viajar totalmente solo, pudiendo antes de esa edad, viajar acompañado de un adulto a su cargo o de una persona que se contrate de forma especial para el trayecto.

### 3.4.2.2. Consideraciones jurídicas.

En cuanto a la posibilidad de solicitar tal régimen cuando existe un vínculo matrimonial entre los progenitores —sobre la base de que el mismo se encuentre en proceso de disolución— se prevé la facultad a los padres en cuanto al ejercicio conjunto de la guarda y custodia, siempre que se solicite en la propuesta de convenio regular o que se acuerde tal régimen en el transcurso del proceso de separación o divorcio del matrimonio (art. 92.5 CC).

Pudiendo también acordarse este régimen en caso de ser apreciado por el juez<sup>81</sup> como forma de mantener el interés superior del menor (art. 92. 8 CC).

En este caso, los progenitores del menor no están unidos por un vínculo matrimonial ni son calificados como pareja de hecho, sino que estuvieron unidos años atrás por una unión sentimental sin ninguna clase de vínculo legal, es por eso que, en cuanto a la patria potestad podría ser ejercitada de forma conjunta (art. 156 CC) aunque en el supuesto de vivir separados los progenitores, la misma deberá ser ejercitada por aquel con el que el hijo conviva (art. 156, párrafo 5 CC).

Sirve lo anterior para determinar que se aplicará, por analogía, lo dicho para las disoluciones matrimoniales por separación o divorcio en el supuesto donde el mismo no concurra —el vínculo matrimonial— y por el que se podrá aplicar el régimen de guarda y custodia establecido en el Código Civil.

Es por eso que la STS de 4 de abril de 2018 (Roj. 1156/2018) fallada por el ponente José Antonio Seijas Quintana sobre la guarda y custodia de hijos no matrimoniales que determina que se podrá aplicar el régimen de guarda y custodia compartida en caso de que no exista vínculo matrimonial entre los progenitores. Se considera entonces que este régimen es adecuado incluso para aquellos casos donde no exista esta unión entre los padres, pues en última instancia se ha de abogar siempre por el principio del interés superior del menor, siendo esto lo que determina que se pueda aplicar el régimen de guarda y custodia por analogía para el caso de que no haya un matrimonio.

De forma similar, la STS de 28 de abril de 2022 (Roj. 1766/2022) que resuelve sobre la guarda y custodia y pensión de alimentos de hijos menores y no matrimoniales en la que se atribuye el régimen compartido en la medida en que se considere más beneficiosa para el menor, este hecho ratifica que sirve la guarda y custodia de aplicación para aquellos supuestos donde hay una relación extramatrimonial<sup>82</sup>.

Cierto es, que en ocasiones el sistema de guarda y custodia compartida es el régimen adecuado, esto se puede observar en la STS de 29 de noviembre de 2013 (Roj. 5641/2013) donde se aboga por tal modelo por ser más adecuado al caso<sup>83</sup> poniendo de relieve diferentes puntos, siendo el interés superior del menor el más importante.

---

<sup>81</sup> Será el juez quien esté facultado para resolver sobre los supuestos de los arts. 159 y 160 CC.

<sup>82</sup> Es por ello que se aludirá a sentencias donde se pretende disolver el vínculo matrimonial que une a los progenitores de los menores al servir de analogía para el caso de que no una a los padres un matrimonio.

<sup>83</sup> Para asemejarlo al caso de Alejandra, Juan y José, cabe decir que en la sentencia no mencionan dónde se encuentra el domicilio de ambos progenitores, tomando en consideración entonces, que ambos residen en Cáceres, no siendo necesario, por lo tanto, que las menores se desplacen durante un largo trayecto cada año, pudiendo suponer que pueden acudir al mismo colegio, mismo hospital, mismo parque etc. estando con un progenitor u otro, siendo preferible tal régimen compartido para el caso de encontrarse los progenitores en la misma Comunidad



Sin embargo, ya ha sido resuelto por el TS que el régimen de guarda y custodia no es válido para el caso del régimen por periodos anuales, sirve la STS de 18 de abril de 2018 (Roj. 1414/2018) que determina que no se puede aplicar este sistema pues, por la posibilidad de que se traslade a la prole del matrimonio en cuestión de España a Japón por periodos anuales al solicita los padres la guarda y custodia compartida y anual, dice el alto tribunal que “ *la enorme distancia entre ambos domicilios dificulta, a su juicio, en incluso hace inviable la guarda compartida, necesitando los niños un marco estable de referencia, que no sería posible tal y como plantea el régimen de custodia*”.

En este supuesto el Tribunal Supremo hace una alegación al hecho de la constitución de la guarda y custodia como mecanismo adecuado en base al interés superior del menor calificando entonces, que para tal interés, es más oportuno no establecer la guarda y custodia compartida, pues hay situaciones donde ésta constitución podría operar en perjuicio del niño<sup>84</sup>, como podría ser en este supuesto, siendo más beneficioso el hecho de separar ese vínculo parental para el beneficio de los niños, falló el TS calificando que lo mejor era que fuese la madre, sita en Tokio, quien siguiese ostentando la totalidad de la guarda y custodia de la prole, en base a la pretensión de que ya habían pasado allí varios años, pues esto determina que le sea conocido el país y la cultura, así como la gente poniendo en relevancia la facilidad para desenvolverse en el entorno de mejor forma, siendo esto beneficioso para el desarrollo de los menores y anteponiendo éstas características a la institución del régimen compartido por ser perjudicial para los mismo.

Otro ejemplo se contempla en la STS de 10 de enero de 2018 (Roj. 21/2018) en donde se deniega la custodia compartida de un menor por encontrarse las viviendas de los progenitores a una gran distancia geográfica, debiendo realizar el pequeño un viaje de norte a sur de la península ibérica, trasladándose Cádiz a San Sebastián por periodos quincenales. A pesar de las pretensiones efectuadas y del largo proceso, se termina estableciendo que no es viable un sistema de guarda y custodia compartido por la dificultad que el mismo proporciona, sirviendo esto para determinar que, si no es aceptado siquiera un régimen compartido solicitado en un mismo país, no será adjudicado este régimen para el caso de que las viviendas donde el menor habitaría estén separadas por ubicarse en continentes distintos.

### **3.4.2.3. Conclusiones.**

Finalmente, cabe concluir que José sí que tiene potestad para solicitar el régimen de guarda y custodia compartida en caso de serle reconocida la paternidad pues tiene derecho a poder solicitarlo o acceder al mismo por tener reconocido el vínculo con el hijo, mas no es la opción más adecuada para el caso debido a las circunstancias en las que se encuentran, la falta de elementos positivos de este supuesto que se limitan al crecimiento del menor con la adquisición conjunta de dos idiomas (que en este caso no serían diferentes, pues en Nicaragua se habla español, lo que aprendería serían expresiones o palabras distintas, pero en ambos países la lengua es la misma, pudiendo adquirir en España el conocimiento del gallego en caso de que siga viviendo en la comunidad autónoma en la que aterrizó desde un primer momento

---

Autónoma (o incluso en el mismo país, provincia etc.) y no para el caso de encontrarse en países y continentes distintos.

<sup>84</sup> De igual forma, un punto positivo de este régimen, es el hecho que el menor podría crecer con una biculturalidad que le sería innata, pues podría gozar de los beneficios de conocer dos culturas e idiomas totalmente distintos, pudiendo ser útil para un futuro el tener conocimiento de los idiomas a nivel nativo.

que pisó la península) o culturas que iría en contra del desarrollo emocional e intelectual del menor que tendría que dejar atrás a uno de sus progenitores, amigos y escuela durante un año para ir a otro país a vivir, suponiendo esto una clara dificultad a la hora de adaptarse y asentarse, pues se encontraría cruzando continentes de forma anual, perdiendo clase, a su vez, por los inicios escolares en épocas distintas, pudiendo significar esto que el menor comenzase a repetir cursos para adquirir los conocimientos que pueden no ser iguales en ambos países.

Es por esto que, pese a no haber grandes puntos positivos de un hipotético régimen de guarda y custodia compartido, de haberlos y que fuesen elementos positivos, no son argumentos suficientes que puedan vencer a la gran distancia que separa los domicilios, siendo ésta totalmente perjudicial para la vida y desarrollo del menor quien crecería con una carencia de estabilidad evidente.

De este modo, se deberá optar por un régimen que sea más viable y no por uno compartido, una opción es el establecimiento, de forma total, del régimen de guarda y custodia a uno solo de los progenitores, bien sea la madre o el padre del niño, pudiendo establecerse un régimen de visitas en épocas que no entorpezcan los días de clase, como puede ser que en navidades viaje a la casa del otro progenitor para pasar tiempo con él o ella y así no tener esa carencia de vínculo con el progenitor o progenitora que proceda.

### **3.5. ¿PODRÍA SER CONSTITUTIVO DE DELITO EL HECHO DE QUE ALEJANDRA SACARA AL MENOR DE NICARAGUA SIN AUTORIZACIÓN DE JOSÉ, AUNQUE NO ESTUVIERA ESTABLECIDA LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL?**

En el momento en el que Alejandra y Juan viajan no se encuentra establecido un vínculo jurídico con el progenitor del niño como es la filiación, lo que supone que no exista unión alguna que los relacione legalmente, solamente el vínculo biológico que en el momento del cruce de fronteras todavía no se conocía, no estando, de esta forma, dentro del supuesto que prevé el art. 225 bis CP en cuanto que se tipifica como delito de sustracción de menores “1.º El traslado de una persona menor de edad de su lugar de residencia habitual sin consentimiento del otro progenitor o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia (...)”. Siendo un requisito imprescindible para aplicarse tal precepto que se traslade al hijo de la antigua pareja desde su casa de Nicaragua<sup>85</sup> a otro lugar sin consentimiento de la persona o institución que tuviese asignada la guarda o custodia.

Este precepto (art. 225 bis) es modificado por la disposición final 6.29 de la LO 8/2021, de 4 de junio, previendo el artículo anteriormente que “*se considera sustracción: 1.º El traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia*”.

Es por ello que la modificación se sustenta en el cambio de la habitualidad de la convivencia del menor con uno de los progenitores por el de la sustracción del lugar en donde resida el menor de forma habitual sin consentimiento del otro progenitor, lo que supone que con la redacción antigua la sustracción realizada por el padre o madre que no residiese con el menor de forma habitual se encontraría dentro del tipo y, en la actualidad, se requiere que se traslade al hijo del lugar en el que resida de forma normal, debiéndose valorar aquí si la habitualidad está en el domicilio donde reside el menor o en la generalidad del pueblo, ciudad, provincia, comunidad autónoma o incluso país.

De este modo, sí que concurre el primer requisito, que el menor sea trasladado del lugar en el que viva de forma habitual a otro distinto, pues se le traslada de Nicaragua a España, suponiendo esto un cambio de países de residencia, pero no siendo suficiente para que se aplique el precepto y la pena tipificada a razón de no estar establecida la filiación con el progenitor masculino, por lo que la única línea de filiación existente es con la madre, determinando que este hecho sea relevante para que sea ella misma quien tome las decisiones sobre la vida del menor, pues José se ve privado de los derechos inherentes a su condición como padre por propia voluntad de Alejandra.

En cuanto a la situación en la que se encontraban Alejandra y Juan, es adecuado pensar que este último ha sido inscrito en el Registro Civil de Nicaragua como hijo, solamente, de Alejandra, estando reconocida únicamente la filiación materna donde no se conoce al padre de forma oficial. De este modo, será la madre quien ostente, en principio, la patria potestad y la

---

<sup>85</sup> El código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua (LEY N.º. 287) prevé como núcleo natural y fundamental para el menor el de la familia (art. 6), teniendo derecho a la misma (art. 21) gozando del derecho crecer en un ambiente familiar que propicie su desarrollo integral, además de ostentar el derecho a “*mantener relaciones personales periódicas y contacto directo con sus madres padres, aun cuando exista separación de estos cuando residan en países diferentes (...)*” art. 27 del mismo código.

guarda y custodia del niño, lo que significa que, las decisiones acerca de la vida del menor serán tomadas por su madre, decidiendo sobre cuestiones como la de cambio de domicilio o sobre la educación que le quiere dar al mismo<sup>86</sup>.

Asimismo, tendrá Alejandra atribuida (o una tercera persona o institución, de ser necesario) la guarda y custodia del menor, no privando, por lo tanto, al otro progenitor del ejercicio de la misma, pues solo está establecida por una línea, razón que sustenta de nuevo, la no concurrencia de hechos para aplicar el art. 225 bis CP.

Una de esas decisiones que entra en el derecho de la progenitora es el viaje a España que realizan a través de un vuelo internacional a un tercer país donde el menor ha de tener un DNI o pasaporte propio que le permita cruzar el océano Atlántico, que para el caso se requiere de forma necesaria que Juan tuviese un pasaporte para el cual se hayan realizado los trámites previos presenciales o en línea que se establecen por la Dirección De Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, entidad encargada de emitir los pasaportes a los nacionales de Nicaragua.

Al ser Juan un menor de edad a quien se le hace el pasaporte por primera vez, debe cumplir con determinados requisitos<sup>87</sup> que se establecen de forma especial para este supuesto; quien solicite el pasaporte del menor de edad ha de presentar la partida de nacimiento original, actualizada y en buen estado, la cédula de identidad de ambos padres en buen estado original y fotocopia ampliada, el comprobante de pago bancario de libreta de pasaporte y el formulario de trámite migratorio original.

En caso de que concurran todos los requisitos será emitido el documento, debiendo suponer para el caso que sí que se cumplían, pues el menor voló con el mismo a pesar de no concurrir el requisito de la presentación de la cédula de ambos padres debiendo suponer y afirmar que no contaban con la del padre por no conocer la existencia del niño y por no haber autorizado la salida del país de su hijo pero que no es relevante, ya que no está establecida siquiera la filiación con el mismo, no pudiendo entonces ejercitar los derechos que tal atribución confiere y por ello no será requisito indispensable la presentación de su cédula pues al no estar establecida su filiación no puede decidir sobre actos que afecten al hijo.

El alto tribunal determina la obligación de ambos progenitores del deber de informarse mutuamente sobre aquellas cuestiones de gran relevancia que afecten a sus hijos, un ejemplo es la STS de 25 de abril de 2016 (Roj. 1793/2016) sobre el deber de los padres de informarse todo aquello que no pueda ser conocido por sí solo por el otro progenitor que no esté con el niño, siendo el caso de una enfermedad o el traslado de domicilio para el caso de dos progenitores que estén o no juntos pero que ambos existan y tengan atribuido un vínculo legal con el menor que les conceda el derecho a ejercitar o poder reclamar el ejercicio de determinadas atribuciones que le hace la ley.

De forma similar el AAP de 29 de junio de 2018 (Roj. 658/2018) considera *“que el deber de información está incluido en la potestad parental, y la potestad parental está en el título*

---

<sup>86</sup> En la página web de la alcaldía de [Managua](#), de donde podrían ser nativos estas personas, se establece al final la posibilidad de inscribir a un menor con padres no casados, estableciendo el supuesto también, de que no se acuda con el padre del nacido, razón por la cual será inscrito este con el apellido tan solo de la madre y a solicitud de ésta podrá llevar ambos apellidos, previa autorización del Registrador. (Visto el 16 de abril).

<sup>87</sup> Que se prevén en el siguiente [enlace](#). (Visto el 16 de abril).

*ejecutivo, por lo que al ejecutar la potestad parental se comprende como una de sus manifestaciones el deber de informar, pues lo más comprende lo menos. Indica que la potestad parental obliga a informar de forma inmediata sobre actos relevantes, y con una razonable continuidad del desarrollo de la vida ordinaria de los menores, de manera que el no custodio pueda estar al tanto del acontecer de los niños en la escuela, su salud, o su desarrollo general".* Queda así reflejado el deber de los progenitores de informarse recíprocamente siempre y cuando existan ambos progenitores, no siendo de aplicación para el caso en donde solo concurre una única línea de filiación.

Tras determinar que en base a la normativa española no concurren los hechos como para calificar el hecho de un delito de sustracción ilegal de un menor por su progenitor, cabe pensar si sirve de aplicación al caso el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores que ha sido ratificado por Nicaragua el 1/03/2001 y por España el 28/05/1987 pues versa sobre un ilícito que podría concurrir en el supuesto, pero cabe confirmar que no se puede usar por no estar la situación del caso amparado en los supuestos de aplicación; hay una privación del derecho de custodia sobre el menor, pero no el requerido por el Convenio, pues aquí se priva a quien anteriormente no tenía vínculo ni derecho alguno con el menor, y en el texto normativo se requiere que se prive a aquel progenitor que ostentase la custodia, siendo razón suficiente para que no se aplique la norma pues, aunque concurre el segundo supuesto de traslado de un menor de un Estado adherido a otro distinto al de la residencia habitual, lo hace quien tiene capacidad legal para ello y en último lugar, en cuanto al carácter ilícito del traslado, no se aprecia ya que quien ostenta la custodia no se ve privada de este derecho, aunque podría ser considerado como ilícito el traslado en cuanto no se ponga en conocimiento del otro progenitor, a pesar de que este mismo no ostente la custodia pero que para el caso en cuestión, ni siquiera conoce el progenitor masculino la existencia del menor, no suponiéndole entonces un mal mayor en cuanto al hecho de traslado de residencia y domicilio del menor sobre el desconocimiento de la existencia de su prole<sup>88</sup>.

Procede mencionar finalmente la Recomendación 65/1999, de 17 de noviembre, sobre sustracción y secuestro internacional de menores por uno de sus progenitores donde el Defensor del Pueblo dirige al Ministro de Asuntos Exteriores mostrando la gravedad del asunto además de mostrar determinadas propuestas con el fin de minimizar el conflicto que está en auge<sup>89</sup>. Por otro lado, la Recomendación 66/1999, de 17 de noviembre, sobre sustracción y secuestro internacional de menores por sus progenitores que se origina a razón de la falta de regulación hasta el momento en cuanto al creciente problema pues la lentitud del procedimiento de restitución junto con el largo plazo de retorno del niño a su hogar<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> Visto en MONTÓN GARCÍA, M., 2014, *La sustracción de menores por sus propios padres*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1ª ed. P. 78 a 84.

<sup>89</sup> CALLEJÓN HERNÁNDEZ, C., 2022, *El delito de sustracción de menores*, Ed. Dykinson, Madrid, 1ª ed. Pág. 45 y 46.

<sup>90</sup> De forma idéntica a las dos anteriores Recomendaciones se crea la Recomendación 67/1999, de 17 de noviembre, sobre sustracción y secuestro internacional de menores por uno de sus progenitores. Visto en CALLEJÓN HERNÁNDEZ, C. Op. Cit. Pág. 46 y 47.

### **3.5.1. Conclusión.**

Al no quedar el supuesto de hecho encuadrado en el artículo 225.2 bis ni en el Convenio de la Haya que podría ser de aplicación, y por el hecho de que al no estar establecida la filiación por parte de José esto no supone una vulneración hacia sus derechos y que equivalga a la comisión de un delito por parte de la madre del menor por quien se puede pensar que buscaba lo mejor para su hijo pues al ver que no tenía trabajo y por consiguiente, dinero, decide encontrar otro trabajo y así ofrecerle mejor vida a su hijo, por lo que cabe determinar que la acción de Alejandra de sacar a su hijo de Nicaragua y volar a España no supone infracción alguna por no estar previsto el caso como un delito o encuadrado en algún texto internacional.

En el supuesto de que estuviese establecida la filiación y el padre estuviese reconocido se podría considerar que sí que se ha cometido el delito y que el mismo podría encuadrarse en el precepto mencionado, enjuiciándose el mismo por las leyes españolas aplicables al caso y conociéndose por los tribunales españoles.

#### 4. CONCLUSIONES FINALES.

Tras lo expuesto procede concluir que el delito de trata de seres humanos está en auge y existe en los ámbitos y esferas de la vida privadas, lo que dificulta que las autoridades conozcan la comisión del mismo y por consiguiente, no se pueda enjuiciar a los reos del delito, pudiendo ser víctimas del mismo miles de inmigrantes que buscan una mejora en su vida pero que se vuelven presas de captores que necesitan mano de obra barata, órganos de personas para su contrabando, mujeres, niños u hombres que sirvan para alguna de las finalidades propias del delito de trata, lo que supone un grave peligro para la ciudadanía en general debido a la abundancia de desempleo en aquellos países poco desarrollados que generan ofertas faltas o precarias de trabajo, produciendo así aún más víctimas del delito en cuestión.

En el presente caso es evidente la comisión de tal infracción debido a que concurren los requisitos y presupuestos del delito, es por ello que la calificación jurídica de los hechos relatados en el supuesto de hecho corresponden al delito tipificado en el art. 177 bis CP español, siendo la consecuencia penal la privación de libertad por un periodo mínimo de entre 5 y 8 años que podrá ser elevado en caso de que se aprecie por el tribunal la concurrencia del delito ya mencionado con el de trata de seres humanos, siendo elevada, de forma considerable, la pena del delito tipo de trata.

Será conocido el caso por los tribunales españoles, en particular, por la Audiencia Provincial de la circunscripción que en la que se haya cometido el delito, que en este caso será en A Coruña, conociendo la sede de Santiago de Compostela por ser ahí donde se lleva a cabo la comisión del delito.

Sobre las grabaciones efectuadas por Alejandra son un medio de prueba válido que puede presentar en el procedimiento iniciado con el fin de apoyarse en las mismas para demostrar la veracidad de los hechos alegados que la misma denuncia, se prevé tal grabación como un medio de prueba válido del art. 299.2 LEC y que no supone una vulneración a ningún derecho fundamental por ser la grabación efectuada por quien interviene en la propia conversación, siendo así un medio probatorio adecuado, justo y legal.

En lo que concierne a la relación paternofilial del caso, hay que poner en relevancia las dificultades que existen en cuanto a la situación de que no se origine una filiación con el nacimiento de un niño o niña, lo que significa que no se crea un vínculo legal desde el inicio de la vida del nacido pues, a pesar de que se le permite al progenitor o progenitora no legalmente reconocido reclamar la filiación, tal acción conlleva el inicio de un procedimiento arduo y duradero que en ocasiones puede operar en perjuicio del interés superior del menor, principio que ha de prevalecer en todo el proceso. De esta forma, al reclamar la filiación no establecida desde el nacimiento del hijo se dejan de ejercer los derechos u obligaciones que no se han generado.

Sin embargo, cabe concluir que para el caso sí que se puede reclamar la filiación por el padre del menor pues según la legislación española se le concede el poder de hacerlo en el art. 120 CC de forma que quedará fijada la misma, pudiendo ahora el progenitor legalmente reconocido desarrollar una relación paternofilial con su hijo, ejerciendo los derechos y deberes que le son inherentes.

Asimismo, la guarda y custodia podría ser determinada y reclamada a razón de tener José derecho a hacerlo, mas la distancia entre ambos domicilios harían que fuese

en contra del desarrollo del menor por carecer de beneficios favorables a favor del mismo, puesto que los kilómetros que separan ambas residencias son muy elevados

Finalmente, para el hipotético caso de que estuviese reconocida tal relación se requeriría la emisión de consentimiento de José para que el menor viaje a España y que no se apreciase la comisión del art. 225 bis CP y por lo tanto no concurren los presupuestos tipo del delito de sustracción de menores por sus progenitores.

En el supuesto de que no concediese José el consentimiento para que el menor viaje se podría haber evitado la comisión del delito de trata de seres humanos, siendo una acción que, pese a ir en contra de los deseos de la madre del menor, iría a favor de la misma, pues no se volvería víctima de trata de seres humanos, el menor no estaría privado de conocer a su padre y no se habría generado ningún problema mayor a la negativa del consentimiento y a la pérdida de la oferta laboral que, en cualquier caso es mejor que los hechos originados, pues velarían los mismos por el principio del interés superior del menor.



## BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M., 1954, *El reconocimiento de la filiación natural*. Ed. BOSCH, Casa Editorial, Barcelona.

ALCÁCER GUIRAO, R., et al. *La Trata de Seres Humanos: Persecución Penal y Protección de las víctimas*. Ed. Edisofer S.L, Madrid, 1ª ed.

BERMEJO ACEVEDO, A., 2013, *Guía práctica sobre filiación, paternidad y patria potestad*. Ed. Tecnos, Madrid, 1ª ed.

CALVO CHARRO, M., 2021, *Paternidad robada*, Ed. Almuzara, España, 1ª ed.

CALLEJÓN HERNÁNDEZ, C., 2022, *El delito de sustracción de menores*, Ed. Dykinson, Madrid, 1ª ed.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A., 2013, *El delito de trata de seres humanos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1ª ed.

EDUARDO ABOSO, G., 2013, *Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*, Elece Industria Gráfica, S.L, Madrid, 1ª ed.

GARCÍA SEDANO, T., 2020, *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del código penal*, Ed. Reus, Madrid, 1ª ed.

GARCÍA SEDANO, T., 2021, *El trabajo forzoso, la esclavitud y sus prácticas análogas como finalidades del delito de trata de seres humanos*, Ed. Reus, Madrid, 1ª ed.

GARCÍA VÁZQUEZ, S. Y FERNÁNDEZ OLALLA, P., 2012, *La trata de seres humanos*, Ed. Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1ª ed.

HERRERA CAMPOS, R., 1987, *La investigación de la paternidad y la filiación no matrimonial*. Ed. Universidad de Granda, 1ª ed.

LUZÓN CUESTA, J. M., 2019, *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*. Ed. Dykinson, Madrid, 22ª ed.

MONTÓN GARCÍA, M., 2014, *La sustracción de menores por sus propios padres*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1ª ed.

MORENO CATENA Y CORTÉS DOMÍNGUEZ., 2008, *Derecho procesal penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1ª ed.

OCAÑA RODRÍGUEZ, A., 1993, *La filiación en España. Jurisprudencia y doctrina*. Ed. Comares, Granada, 1ª ed.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., 2016, *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*. Ed. Aranzadi, S.A, Navarra, 1ª ed.

UGUINA MERCADER, JESÚS. R., 2019. *Lecciones de derecho del trabajo*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1ª ed.

## **APÉNDICE JURISPRUDENCIAL**

### **• SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

STC de 29 de noviembre de 1984 (Rec. 114/1984).

### **• SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO:**

STS de 23 de febrero de 1990 (Roj. 1639/1990).

STS de 30 de mayo de 1995 (Roj. 3077/1995).

STS de 9 de noviembre de 2001 (Roj. 8721/2001).

STS de 6 de marzo de 2006 (Roj. 1403/2006).

STS de 7 de abril de 2007 (Roj. 2394/2007).

STS de 8 de octubre del 2009 (Roj. 5969/2009).

STS de 10 de mayo de 2012 (Roj. 3293/2012).

STS de 3 de diciembre de 2013 (Roj. 5805/2013).

STS de 29 de noviembre de 2013 (Roj. 5641/2013).

STS de 29 de enero de 2015 (Roj. 373/2015).

STS de 17 de febrero de 2015 (Roj. 544/2015).

STS de 8 de abril de 2016 (Roj. 1552/2016).

STS de 10 de enero de 2018 (Roj. 21/2018).

STS de 22 de marzo de 2018 (Roj. 1020/2018).

STS de 4 de abril de 2018 (Roj. 1156/2018).

STS de 18 de abril de 2018 (Roj. 1414/2018).

STS de 13 de noviembre de 2019 (Roj. 3702/2019).

STS de 19 de noviembre de 2019 (Roj. 3758/2019).

STS de 28 de abril de 2022 (Roj. 1766/2022).

- **AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:**

ATS de 13 de febrero de 2014 (Roj. ATS 1415/2014).

ATS de 10 de diciembre de 2019 (Roj. 13956/2019).

- **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BALEARES:**

STSJ de 29 de octubre de 2019 (Roj. 824/2019).

- **SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA:**

SAP de 19 de julio de 2019 (Roj. 10194/2019).

SAP de 23 de septiembre de 2019 (Roj. 13046/2019).

## ANEXO

ANEXO 1: Información acerca de los vuelos para el 1 de septiembre (con fecha de visualización en 17 de marzo). Precios e itinerarios.

Ida 🕒 19 h 53 min

10:05 ● **Adolfo Suárez Madrid - Barajas, T2**

1 sep

Madrid (España)

**AF** Air France AF1001

🕒 2 h 05 min ✈️ 320

12:10 ● **Charles De Gaulle, T2F**

1 sep

París (Francia)

● **Duración de la escala: 1 h 45 min**

🚶 Cambio de terminal

🛡️ Conexión cubierta por Air France

13:55 ● **Charles De Gaulle, T2E**

1 sep

París (Francia)

**AF** Air France AF474

🕒 10 h 50 min ✈️ 789

17:45 ● **Tocumen International Airport**

1 sep

Panamá (Panamá)

● **Duración de la escala: 3 h 30 min**

🛡️ Conexión cubierta por Air France

21:15 ● **Tocumen International Airport**

1 sep

Panamá (Panamá)

**AF** Air France AF5356

Operado por: **Copa Airlines**

🕒 1 h 43 min ✈️ 738

21:58 ● **Augusto C Sandino**

1 sep

Managua (Nicaragua)

Equipaje de mano

**511,73 €**

Por pasajero

Continuar

## Septiembre '22

Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sab	Dom
			<b>1</b> 542€	2 535€	3 534€	4 514€
5 531€	6 554€	7 506€	8 510€	9 535€	10 566€	11 ...
12 507€	13 ...	14 472€	15 478€	16 ...	17 566€	18 526€
19 494€	20 504€	21 ...	22 471€	23 520€	24 ...	25 ...
26 509€	27 ...	28 506€	29 442€	30 540€		